



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2010-00507-01
ACCIÓN:	INCIDENTE DESACATO – ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	ALFONSO HERNANDO MEDINA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

ASUNTO

En escrito que antecede, el señor ALFONSO HERNANDO MEDINA, manifiesta su inconformismo ante el incumplimiento a su juicio, del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar el 31 de mayo de 2012, y confirmado por el Consejo de Estado el 11 de diciembre de 2013, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Razón por la cual, peticona la iniciación del trámite incidental que conduzca a la imposición de las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

En tratándose del cumplimiento del fallo de tutela, prevé el artículo 27 de la norma *ut supra*, que “Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.” (Subraya y cursiva fuera del texto).

De conformidad con lo indicado en la norma transcrita, en el presente asunto se procederá a requerir al alcalde municipal de Valledupar, señor AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, rinda un informe al Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 31 de mayo de 2012, y confirmado por el Consejo de Estado el 11 de diciembre de 2013, que dispuso que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la

ejecutoria de dicha decisión, el municipio de Valledupar de manera coordinada con Electricaribe S.A ESP, *“establecería las medidas necesarias para la normalización de la distribución de la energía eléctrica en el sector del barrio Villa Haydith, denominado anteriormente Efraín Quintero, instalando los medidores que hicieren falta a las viviendas carentes de ellos, sin perjuicio que se cobrara comunitariamente tal prestación a los usuarios carentes de medidor; de conformidad con los lineamientos establecidos en el Decreto 4978 de 2007, mientras se produjera la normalización del servicio de energía eléctrica...”*

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al alcalde municipal de Valledupar, señor AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, rinda un informe al Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 31 de mayo de 2012, confirmado por el Consejo de Estado el 11 de diciembre de 2013, que dispuso que dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de dicha decisión, el municipio de Valledupar de manera coordinada con Electricaribe S.A ESP, *“establecería las medidas necesarias para la normalización de la distribución de la energía eléctrica en el sector del barrio Villa Haydith, denominado anteriormente Efraín Quintero, instalando los medidores que hicieren falta a las viviendas carentes de ellos, sin perjuicio que se cobrara comunitariamente tal prestación a los usuarios carentes de medidor; de conformidad con los lineamientos establecidos en el Decreto 4978 de 2007, mientras se produjera la normalización del servicio de energía eléctrica...”*.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2016-00109-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RUBÉN DAVID MEJÍA OLIVA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2014-00293-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA ELENA PACHECO DE LOS REYES Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNANDEZ LARA Y OTROS

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00101-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA SOFÍA SOTO MONTESINO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2014-00040-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	JONAIDE MARÍA ZULETA SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-40-008-2016-00453-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	YANETH OYAGA PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de febrero del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-201700383-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2014-00410-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	ROSALBA OCHOA HERÁNDEZ
DEMANDADO:	NACION- POLICIA NACIONAL.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2013-00136-01
MEDIO DE CONTROL:	CONSTROVERSIAS CONTRACTUALES.
DEMANDANTE:	YOLANDA MARIA FIGUEROA DE DAZA.
DEMANDADO:	TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de febrero del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-008-2016-00515-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	NELLY MARIA FERNANDEZ DE LAMANTO
DEMANDADO:	UGPP.

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2012-00162-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁNGEL ALFREDO BARRERA GUERRA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS HOY UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2016-00074-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	MARGARITA MONRROY TORRES.
DEMANDADO:	NACION – MIN DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES – CAGEN HOY TEGEN.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-40-008-2015-00061-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	KAREN PAOLA PACHECO CARVAJALINO
DEMANDADO:	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA E.S.E

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2014-00197-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE FABIO ZULETA GUERRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2014-00433-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00426-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ERNESTO LANDINEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2014-00407-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA PATIÑO ARANGO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-40-008-2016-00352-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	JOSE DEL CARMEN MELENDEZ CÁRDENAS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2014-00386-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BLADIMIR YARURO ALVERNIA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-40-008-2016-00637-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADALSY DAZA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 01 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2015-00006-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	ARISTIDES DURAN RBLES.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2016-00112-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ DAVID BADILLO GARCÉS Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana Mercedes López Ramos
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2015-00079-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	LUZ MARINA FLÓREZ ROMERO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-002-2014-00357-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-008-2016-00344-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.
DEMANDANTE:	SOFIA RAMIREZ DE OSPINO.
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 623 de la ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00541-00
ACCIÓN:	INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE:	ALFONSO RAFAEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTRO.

ASUNTO

En escrito que antecede, el señor ALFONSO RAFAEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, manifiesta su inconformismo ante el incumplimiento a su juicio, del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar el pasado 17 de noviembre de 2017,¹ en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; peticionando en consecuencia, la iniciación del trámite incidental que conduzca a la imposición de las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, se advierte que en igual sentido fueron allegados al Despacho, los incidentes de desacato promovidos por los señores JOSÉ DE JESÚS OSPINO, NIDIA CENITH CABALLERO HERNÁNDEZ, SUSAN SCARLETT ZULETA CABALLERO, y DIGNORA SENITH CABALLERO ZABALA, MELVIS LUZ PADILLA DÍAZ, ELOINA ESTER DE LA ROSA ALGARÍN, MARYURIS MARÍA LINDO DE LA ROSA, ALVARO JOSÉ CABALLERO GUTIÉRREZ, YOHALIS MORILLO GONZÁLEZ, ROSA ESTHER PRIETO FLORIÁN, YENNIS HERRERA CAMPUZANO, KELLY JOHANNA MORALES ARRIETA, SANDRA TORRES GÓMEZ, NAYED HERRERA CAMPUZANO, YANILBI HERRERA CAMPUZANO, ÁLVARO JOSÉ PRADO PRIETO, DENIS ZAMBRANO MARTÍNEZ, RUGGERIS BARAHONA NAVARRO, ANA CECILIA MESTRE BROCHERO, VÍCTOR BROCHERO PEDROZA, YOLIMA MESTRE BROCHERO, KEILA SAURITH FUENTES, JORGE LUÍS ROMERO MOLINA, YESENIA TEJEDA DE LA ROSA, FANY PATIÑO GONZÁLEZ, RAFAEL PACHECO CABARCAS, ELKIN RODRÍGUEZ FUENTES, ALEXANDRO PLATA ALVARINO, CARMELINA ALVARINO CASTRO, YANETH ASTRID MONTOYA RIVERA, GUILLERMO DE JESÚS DE LA HOZ, YOLEIDI DE LA HOZ TILANO, KATERINE GARCÍA TOLOZA, KARINA HERRERA CAMPUZANO, JOSÉ MIGUEL LINARES, OLGA MARÍA GUTIÉRREZ ACOSTA, YUNEIXI GARCÍA GUTIÉRREZ, MÓNICA ASCANIO MARTÍNEZ, MARGARITA URREGO MÉNDEZ,

¹ Tribunal Administrativo del Cesar – Fallo de tutela del 17 de noviembre de 2017 – M.P. Dra. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS. Folios 3-16 del cuaderno.

DIDIER VÁSQUEZ MADRID, SORIS HERRERA CAMPUZANO, PEDRO SAURITH FUENTES, SANDRA PATRICIA GÓMEZ CASTRO, TATIANATATIANA VÁSQUEZ MADRID, YOMAIRA FUENTES CARRILLO, CÉSAR ALFONSO MUÑOZ RADA; en contra de las antedichas entidades, bajo el mismo argumento del incumplimiento del precitado fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

En tratándose del cumplimiento del fallo de tutela, prevé el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que *“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.” (Subraya y cursiva fuera del texto).

De conformidad con lo indicado en la norma transcrita, en el caso bajo examen el Despacho advierte que se abstendrá de requerir a la UARIV el cumplimiento del fallo de tutela que desencadenó el presente trámite, dado que su participación en dicho asunto, estaba condicionada primeramente a la observancia de tal decisión por parte del municipio de Valledupar, por lo que, siendo así, se procederá a requerir únicamente al Alcalde de la citada entidad territorial, señor AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA, con el propósito que dentro de las 48 horas siguientes, rinda un informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 17 de noviembre de 2017, que dispuso que dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de dicha decisión, adelantara los trámites necesarios direccionados a la reubicación de los accionantes en un albergue provisional, en aras de minimizar el estado calamitoso en que se encuentran. Asimismo, se le requerirá al ejecutivo municipal para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable del acatamiento del fallo incumplido, y para que remita a este Despacho el nombre y la identificación del mismo.

De otra parte, atendiendo a que lo pretendido por los incidentantes arriba indicados, versa sobre la misma materia invocada por el promotor del presente trámite, señor

ALFONSO RAFAEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ; y tomando como fundamento que el fallo de tutela cuyo cumplimiento se exige cobijó a 131 accionantes; por economía procesal, de manera oficiosa se procederá con la acumulación de dichos expedientes, dada la existencia de unidad de materia en el presente asunto. Advirtiéndose, que como quiera que no se registra que el excedente de los otrora tutelantes han promovido el trámite incidental, en el evento en que tal actuación acontezca se entenderán acumulados al presente asunto, siempre y cuando se compruebe que los requirentes fueron los mismos que resultaron favorecidos con el fallo tutelar.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: ACUMULAR en la forma indicada en precedencia, el incidente de desacato seguido por ALFONSO RAFAEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR y la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS; con los promovidos por los también incidentantes JOSÉ DE JESÚS OSPINO, NIDIA CENITH CABALLERO HERNÁNDEZ, SUSAN SCARLETT ZULETA CABALLERO, y DIGNORA SENITH CABALLERO ZABALA, MELVIS LUZ PADILLA DÍAZ, ELOINA ESTER DE LA ROSA ALGARÍN, MARYURIS MARÍA LINDO DE LA ROSA, ALVARO JOSÉ CABALLERO GUTIÉRREZ, YOHALIS MORILLO GONZÁLEZ, ROSA ESTHER PRIETO FLORIÁN, YENNIS HERRERA CAMPUZANO, KELLY JOHANNA MORALES ARRIETA, SANDRA TORRES GÓMEZ, NAYED HERRERA CAMPUZANO, YANILBI HERRERA CAMPUZANO, ÁLVARO JOSÉ PRADO PRIETO, DENIS ZAMBRANO MARTÍNEZ, RUGGERIS BARAHONA NAVARRO, ANA CECILIA MESTRE BROCHERO, VÍCTOR BROCHERO PEDROZA, YOLIMA MESTRE BROCHERO, KEILA SAURITH FUENTES, JORGE LUÍS ROMERO MOLINA, YESENIA TEJEDA DE LA ROSA, FANY PATIÑO GONZÁLEZ, RAFAEL PACHECO CABARCAS, ELKIN RODRÍGUEZ FUENTES, ALEXANDRO PLATA ALVARINO, CARMELINA ALVARINO CASTRO, YANETH ASTRID MONTOYA RIVERA, GUILLERMO DE JESÚS DE LA HOZ, YOLEIDI DE LA HOZ TILANO, KATERINE GARCÍA TOLOZA, KARINA HERRERA CAMPUZANO, JOSÉ MIGUEL LINARES, OLGA MARÍA GUTIÉRREZ ACOSTA, YUNEIXI GARCÍA GUTIÉRREZ, MÓNICA ASCANIO MARTÍNEZ, MARGARITA URREGO MÉNDEZ, DIDIER VÁSQUEZ MADRID, SORIS HERRERA CAMPUZANO, PEDRO SAURITH FUENTES, SANDRA PATRICIA GÓMEZ CASTRO, TATIANATATIANA VÁSQUEZ MADRID, YOMAIRA FUENTES CARRILLO, CÉSAR ALFONSO MÚÑOZ RADA.

SEGUNDO: REQUERIR al Alcalde municipal de Valledupar, señor AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA, a fin de que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, rinda un informe al Despacho sobre el cumplimiento del fallo de

tutela de fecha 17 de noviembre de 2017, que dispuso que dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de dicha decisión, adelantara los trámites necesarios direccionados a la reubicación de los accionantes en un albergue provisional, en aras de minimizar el estado calamitoso en que se encuentran.

SEGUNDO: REQUERIR al Alcalde municipal de Valledupar, señor AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA, para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario responsable del acatamiento del fallo incumplido; asimismo, para que remita a este Despacho el nombre y la identificación del mismo.

TERCERO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de abril del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-33-001-2017-00456-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	HOLDING MINERO S.A.S
DEMANDADO:	NACION – MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO Y OTROS

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, dirigida a resolver excepciones, proveer el saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

En consecuencia, se señala el día primero (1) de agosto de 2018, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la citada diligencia, en la sala de Audiencias de este Tribunal.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria e indíquesele sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Téngase a la Doctora MERY BEATRIZ BENITEZ como apoderado judicial de HOLDING MINERO S.A.S

Téngase al Doctor DIEGO EMIRO ESCOBAR PERDIGON como apoderado judicial de LA NACION – MIN. TRABAJO.

Téngase a la Doctora CAROL PAOLA RODRIGUEZ PEREZ como apoderado judicial del MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



**REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-003-2014-00200-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ALGA MARINA CANALES MIELES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017, proferida por el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este asusto al señor agente del ministerio público ante este tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-33-002-2013-00390-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	RITA GUETTE JIMENEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección segunda, en providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual **confirмо** la providencia de fecha catorce (14) de mayo de 2015, proferida por este Tribunal Administrativo del Cesar.

Cumplido lo dispuesto en esa providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2014-00277-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE:	ERNESTO JOSE ESTRADA MEJIA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 5 de febrero de 2018, proferida por el juzgado primero administrativo oral del circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este asusto al señor agente del ministerio público ante este tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-004-2013-00410-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	SAVINO VERA CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MIN. DE DEFENSA - POLICIA NAL. Y OTROS

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 2017, proferida por el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este asusto al señor agente del ministerio público ante este tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral - Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2016-00379-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	YADIS YBETH GUERRERO CHINCHILLA
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - EMPRESA DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD "SUPREMA LTDA"

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, proferida por el juzgado primero administrativo oral del circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este asunto al señor agente del ministerio público ante este tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2016-00439-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE OSPINO MENDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2018, proferida por el juzgado primero administrativo oral del circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este asusto al señor agente del ministerio público ante este tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-006-2014-00303-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	WILBERTO ZAMBRANO BLANQUISES Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, proferida por el juzgado sexto administrativo oral del circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este asusto al señor agente del ministerio público ante este tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, doce (12) de abril del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2015-00113-01
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DIANA MARIA MUÑOZ LOPEZ
DEMANDADO:	NACION – POLICIA NACIONAL

Por haber sido sustentado oportunamente y reunir los demás requisitos legales, establecidos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2018, proferida por el juzgado primero administrativo oral del circuito de Valledupar.

Notifíquese personalmente este asusto al señor agente del ministerio público ante este tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase

Viviana M. López R.
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Incidente de desacato - Acción de Tutela

Accionante: CARLOS AMAYA RODRÍGUEZ

Demandada: Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar

Radicación: 20-001-23-33-003-2016-00111-00

Entra la Sala a decidir si inicia o no incidente de desacato contra el Director de Sanidad de la Policía Nacional, basado en los siguientes,

I. FUNDAMENTOS DEL DESACATO

El accionante promueve incidente de desacato por el incumplimiento de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, al fallo de tutela proferido por este Tribunal el día 17 de marzo de 2016, el cual tuteló el derecho de petición del actor. En consecuencia, ordenó al Director de Sanidad de la Policía Nacional, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, diera respuesta de fondo a la petición formulada por el señor CARLOS AMAYA RODRÍGUEZ en escrito de 25 de enero de 2016, referente a la constancia de vigencia de su carnet de salud.

Anota que la constancia venció el 31 de diciembre de 2017, y a la fecha no se la han expedido nuevamente, lo que vulnera su derecho a la salud, pues en la actualidad requiere valoración por otorrinolaringología al tener una cirugía programada de oído que no se le ha podido realizar, por la falta de dicha constancia.

II. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018, previo a ordenar el trámite incidental de desacato, se ordenó que por Secretaría, se solicitara al Director de Sanidad de la Policía Nacional, para que en el término máximo de dos (2) días informara el nombre completo, identificación y datos de ubicación del funcionario o funcionarios de esa entidad a quienes les corresponde el

acatamiento de la orden emitida por este Tribunal en el fallo de tutela de fecha de 17 de marzo de 2016.

III. RESPUESTA AL DESACATO

El **Director de Sanidad de la Policía Nacional**, manifiesta que en cumplimiento a la providencia emanada por este Tribunal a través de la comunicación oficial S-2016-015254 ARSAN JEFAT de fecha 04/05/2016 dio respuesta a la petición incoada por el señor CARLOS AMAYA RODRÍGUEZ, resolviendo de fondo su solicitud, haciéndosele entrega de la constancia para recibir los servicios médicos.

Señala que a través de comunicación social S-2017-030868 de fecha 22/06/2017 dio respuesta a otra solicitud, a través de la cual también se allegó constancia para recibir servicios médicos. Que actualmente el accionante realizó otra solicitud pidiendo constancia de carnet vigente, argumentado el cumplimiento al fallo de tutela Rad. 20001-23-33-003-2016-00111-00, la que fue resuelta mediante la comunicación oficial S-2018-012503-ARSAN JEFAT de fecha 06/03/2018 en el cual se indicó:

“Revisado el sistema de información para la administración del talento humano (SIATH) de la policía nacional, se pudo verificar que el señor CARLOS AMAYA RODRIGUEZ aparece retirado de la institución con fecha de retiro 12/09/1995.

Igualmente se verificó con el área de medicina laboral de esta unidad, encontrando que no tiene ninguna situación pendiente con la misma.

Por lo anterior no es dable acceder a su solicitud de constancia de carnet vigente, toda vez que no tiene derecho a los servicios médicos por parte del subsistema de salud de la policía nacional”.

Refiere que los posteriores escritos de petición allegados por el accionante, tienen una interpretación errónea del fallo de tutela, toda vez que en el citado fallo se resolvió amparar el derecho de petición incoado en el año 2016, al cual se le dio respuesta de fondo en cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Tribunal, pero no quiere decir que se deba resolver positivamente sus peticiones cada que vez que solicita la constancia de carnet para recibir servicios médicos, pues como se le indicó en la respuesta reciente, el accionante no tiene vínculo con la institución, ni tampoco tiene ninguna situación pendiente con el Área de Medicina Laboral de la Unidad.

Dice que el Área de Sanidad Cesar no ha omitido el cumplimiento de la obligación impuesta en el fallo de tutela, por lo que no debe proceder el desacato.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que la persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y en multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En el presente evento, el accionante pretende que se le dé aplicabilidad al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de que la entidad accionada, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Corporación, el día 17 de marzo de 2016.

Ahora bien, se observa que mediante el fallo de tutela aludido, este Tribunal decidió lo siguiente:

“PRIMERO: Tutelar el derecho de petición del señor CARLOS AMAYA RODRIGUEZ. En consecuencia, ordénase al Director de Sanidad de la Policía Nacional, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo a la petición formulada por el señor CARLOS AMAYA RODRIGUEZ en escrito de 25 de enero de 2016, referente a la constancia de vigencia de su carnet de salud.

(...)”.

La entidad accionada informa haber dado cumplimiento al referido fallo de tutela emitido por esta Corporación. Para corroborar esta afirmación el Director de Sanidad de la Policía Nacional, allegó copia del oficio S-2016-015254 ARSAN JEFAT de fecha 4 de mayo de 2016, mediante el cual en atención al fallo de tutela radicado bajo el número 20-001-23-33-003-2016-00111-00 dio respuesta de fondo a la petición presentada por el actor, y le hizo entrega de la constancia de servicios médicos expedida por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, la cual tenía vigencia hasta el 04/05/2017 (fls. 21-22).

Así mismo, arrió copia de la comunicación social S-2017-030868 de fecha 22/06/2017, a través de la cual le hace entrega de la constancia de registro en el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, hasta el 31-12-2017 (fls. 23-24), y del oficio No. S-2018-012503-ARSAN-JEDAT-1.10 de 6 de marzo de 2018, mediante el cual le da respuesta a la solicitud presentada el 5 de enero de 2018 (fl. 15), informándole que no es dable acceder a la constancia de carnet vigente, toda vez que no tiene derecho a los servicios médicos por parte del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, al aparecer retirado de la institución con fecha de retiro 12-09-1995 (fls. 27-28).

Por lo anterior, considera la Sala que la entidad accionada le dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 17 de marzo de 2016, la cual precisamente consistía en dar respuesta de fondo a la petición formulada por el actor en escrito de 25 de enero de 2016, referente a la constancia de vigencia de su carnet de salud, lo cual lo hizo, a través de comunicación oficial S-2016-015254 ARSAN JEFAT de fecha 04/05/2016, según se extrae de las pruebas allegadas con la respuesta al incidente.

Conviene precisar que, tal como lo manifiesta la parte accionada, la orden contenida en el fallo de tutela objeto de este incidente, se circunscribe a resolver de fondo la petición interpuesta el actor, sin que ésta necesariamente sea de forma favorable a su pedimento. Así entonces, encontramos que, la inconformidad del señor Carlos Amaya Rodríguez, radica en la negativa de la constancia de carnet vigente, la cual a pesar de que en ocasiones anteriores y en atención al fallo de tutela plurimencionado había sido expedida, con la última respuesta fue negada, debiendo el actor recurrir los motivos en que la entidad funda esa decisión, pero ya en otro escenario distinto al trámite de desacato.

La Corte Constitucional¹, en su jurisprudencia ha dejado sentando que, antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

¹ Sentencia C-367 de 2014

De lo anterior, considera la Sala que no hay lugar para abrir incidente de desacato, por cuanto la entidad accionada durante el trámite de la solicitud de cumplimiento demostró haber cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela del 17 de marzo de 2016.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1) Abstenerse de abrir incidente de desacato contra el Brigadier General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY Director de Sanidad de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2) Como consecuencia de lo anterior, archívese este expediente.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 024.


VIVIANA MERCEDÉS LÓPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref. : Incidente de desacato - Acción de Tutela
Accionante: ZAIDA LEONOR TORTELLO BOLAÑO
Accionado: Oficina de Bonos Pensionales del
Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Otros
Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00384-00**

Entra la Sala a decidir si inicia o no incidente de desacato contra el representante legal del hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara, basado en los siguientes,

I. FUNDAMENTOS DEL DESACATO

La accionante promueve incidente de desacato por el incumplimiento del Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara, al fallo de tutela de segunda instancia proferido por la Sección Primera de Consejo de Estado el día 10 de noviembre de 2017, el cual revocó la sentencia del 11 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Administrativo del Cesar y en su lugar concedió el amparo de los derechos fundamentales de petición y el hábeas data de la actora, ordenándole al Hospital accionado que, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación de la providencia, expidiera las certificaciones de los aportes a la seguridad social realizados durante todo el tiempo que la señora ZAIDA LEONOR TORTELLO BOLAÑO laboró como auxiliar de enfermería en la entidad, con el fin que pudiera solicitar la corrección de su historia laboral y asimismo, el estudio de la expedición del respectivo bono pensional, y que de lo contrario, por acto motivado, expusiera a la interesada las razones de la denegatoria, con el fin de garantizarle el ejercicio de las acciones procedentes contra la decisión de la administración.

Lo anterior, debido a que si bien es cierto el Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara del municipio de San Alberto-Cesar, expidió un oficio con el que asegura darle "alcance al fallo de acción de tutela impugnado ante el Consejo de Estado", con éste no se da cumplimiento a lo ordenado en el fallo, pues no refleja una solución al caso, y sólo se limita a manifestar que no encuentran las certificaciones de los pagos, porque se trastearon y porque hubo una inundación que provocó la desaparición de los archivos.

II. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018, previo a ordenar el trámite incidental de desacato, se requirió que por Secretaría, se oficiara al representante legal del Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara, para que informe el nombre completo, identificación y datos de ubicación del funcionario o funcionarios de esa entidad a quienes les corresponde el acatamiento de la orden emitida por la Sección Primera del Consejo de Estado en el fallo de tutela de fecha 10 de noviembre de 2017.

III. RESPUESTA AL DESACATO

El Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara, manifiesta que mediante oficio de fecha 19 de febrero del 2018, le dio trámite a las peticiones de la actora explicándole con fundamentos normativos, que para la expedición de copias de pago a la Caja Nacional de Previsión (CAJANAL), anteriores a 1994, ha sido imposible localizar dichos archivos, por cuanto el Hospital antes de cambio de su sede actual sufrió una inundación que destruyó la totalidad de los archivos que reposaban en esas oficinas. Pero que sin embargo, el Hospital ha colocado a disposición su personal humano con el fin de atender los requerimientos efectuados por la señora ZAIDA LEONOR TORTELLO BOLAÑO.

Resalta lo expuesto en la Sentencia T-464/96, referente a que ni el derecho de petición ni la acción de tutela tienen la virtualidad de obligar a las autoridades a lo imposible, y afirma que la accionante obra de mala fe al manifestar que no ha recibido respuesta de fondo al requerimiento impuesto por el Honorable Consejo de Estado, poniendo de manifiesto que ha dado respuesta a otros requerimientos que con anterioridad ha interpuesto la actora relacionado a este mismo caso.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que la persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y en multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En el presente evento, la accionante pretende que se le dé aplicabilidad al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de que la entidad accionada, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado el día 10 de noviembre de 2017.

Ahora bien, se observa que mediante el fallo de tutela aludido, la Sección Primera del Consejo de Estado decidió lo siguiente:

“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia impugnada. En su lugar, se dispone:

AMPÁRESEN los derechos fundamentales de petición y el habeas data de la actora. En consecuencia ORDENASE al HOSPITAL LÁZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA del MUNICIPIO DE SAN ALBERTO – CESAR que, en el plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, expida las certificaciones de los aportes a la seguridad social realizados durante todo el tiempo que la señora ZAIDA LEONOR TORTELLO BOLAÑO laboró como auxiliar de enfermería en la entidad, con el fin que pueda solicitar la corrección de su historia laboral y así mismo, el estudio de la expedición del respectivo bono pensional. De lo contrario, por acto motivado, expondrá a la interesada las razones de la denegatoria, con el fin de garantizarle el ejercicio de las acciones procedentes contra la decisión de la administración.”

La entidad accionada informa haber dado cumplimiento al referido fallo de tutela emitido por el Consejo de Estado. Para corroborar esta afirmación el Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara del Municipio de San Alberto, allegó copia del oficio de fecha 19 de febrero de 2018, en el que le informan a la señora ZAIDA LEONOR TORTELLO BOLAÑO que su hoja de vida fue restablecida en cuanto a los soportes existentes en ese ente hospitalario, sin que se haya podido encontrar más información de la que se le ha remitido anteriormente, por cuanto el Hospital antes del cambio de sede, sufrió una inundación que destruyó parte de los archivos de la entidad.

En dicho oficio también refiere que con la intención de lograr que la accionante acceda a la información requerida, en su momento ha solicitado a las distintas dependencias su colaboración en este sentido.

La Corte Constitucional¹, en su jurisprudencia ha dejado sentado que, antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en

¹ Sentencia C-367 de 2014

todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por lo anterior, considera la Sala que la entidad accionada, durante el trámite de la solicitud de cumplimiento informo y demostró el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, esto por cuanto, en el oficio de 19 de febrero de 2018, expuso a la interesada las razones de la denegatoria de la información solicitada, con el fin de que pueda ejercer las acciones procedentes contra esta decisión, tal como lo dispuso el fallo de fecha 10 de noviembre de 2017, proferido por el Consejo de Estado, en consecuencia, no hay lugar para abrir incidente de desacato.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

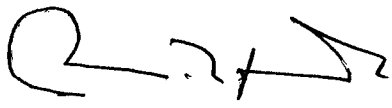
- 1) Abstenerse de abrir incidente de desacato contra el representante legal del Hospital Lázaro Alfonso Hernández Lara, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2) Como consecuencia de lo anterior, archívese este expediente.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 024.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

1

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Recurso de Súplica -Reparación Directa
Demandantes: LAMIA CATALINA GÁMEZ
NIEVES Y OTROS.
Demandados: Nación – Rama Judicial –
Fiscalía General de la Nación y Otro
Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00435-01**

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la demandada Nación –Rama Judicial, contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2017, mediante el cual el Magistrado sustanciador de este proceso, doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, negó la solicitud presentada por la mencionada apoderada de conceder y admitir recurso de apelación por adhesión al recurso presentando oportunamente por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 28 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

AUTO SUPPLICADO

El Magistrado en el auto recurrido sostuvo que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 13 de septiembre de 2017, resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues quien suscribió el escrito no se encontraba facultada para ello, como quiera que no aportó el mandato que autorizara la representación de la entidad, decisión que se encuentra en firme en razón a que fue notificada en estrados y no se interpuso recurso alguno contra la misma.

Advierte que las etapas procesales son preclusivas y de orden público, lo que significa que una vez en firme cada una de ellas, no es posible retrotraer las actuaciones, en aras de garantizar el debido proceso.

Señala que no se cumple con los requisitos de procedencia de la apelación adhesiva por cuanto la norma exige que alguna de las partes no apele la sentencia, circunstancia que no ocurre en el *sub-lite*, pues diferente situación

es que a la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se le haya negado el recurso interpuesto.

Aunado a lo anterior, dice que no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, para que proceda la apelación adhesiva, pues aunque se pueda presentar el escrito de adhesión en esta instancia, al vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia, se echan de menos los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales verse la sustentación que hará ante esta superioridad, los cuales debieron ser presentados ante el juez de instancia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente afirma que el artículo 322 del Código General del Proceso le concede la oportunidad de adherirse o sumarse al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación. Aduce que no se puede hablar que la entidad haya presentado recurso y este fuere negado, quedando en firme su decisión, pues considera que se trata de una mala interpretación de los términos plasmados en el acta de la audiencia de conciliación, ya que afirma que el juez lo que hizo fue ratificar su decisión de no considerar el memorial presentado como un recurso en contra de la sentencia y representación de la Rama Judicial, por no contar con el poder de postulación y que hacerlo en esa oportunidad no podía aplicarse con efectos retroactivos a la presentación del memorial.

Sostiene que no se puede decir que en dicha oportunidad la Rama Judicial haya presentado recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, porque para esa oportunidad la suscrita no tenía la facultad de representar a la entidad.

Solicita sea revocada la decisión recurrida en protección al derecho de defensa que le asiste a la Nación –Rama Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el asunto en estudio se interpuso recurso de súplica contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2017, mediante el cual el Magistrado sustanciador

de este proceso, doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, negó la solicitud presentada por la apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de admitir recurso de apelación adhesivo al recurso presentando oportunamente por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 28 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar.

Como da cuenta el expediente, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación presentó oportuna y debidamente el recurso de apelación (folios 239 al 256), por lo que fue concedido en audiencia de conciliación llevada a cabo el día 13 de septiembre de 2017.

En cuanto a la Rama Judicial, quien funge hoy como su apoderada, no presentó poder adjunto al memorial contentivo del recurso de apelación (257 al 261), tal como consta en el acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 13 de septiembre de 2017 y además en el audio y video de la misma, por lo que la recurrente no puede asumir que se trató de una mala interpretación de la mencionada acta por parte del Magistrado en el auto objeto del recurso de súplica, porque lo que se dice en la decisión suplicada es que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Rama Judicial fue negado por el *a quo*, por no haberse aportado el mandato que autorizara la representación de la entidad, y eso fue precisamente lo que ocurrió según se advierte del acta de conciliación obrante por escrito y en medio magnético (CD).

Pues bien, es de señalarse que es de obligatorio acatamiento atender lo consagrado en el párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, en cuanto se refiere a la apelación adhesiva, norma que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal."

Indudablemente, observa la Sala que la norma es clara al otorgar la oportunidad de adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, sólo cuando no se haya apelado. En el presente asunto, el recurso de apelación fue negado por el A quo a través de auto notificado en estrados, y contra el cual las partes manifestaron no tener recurso alguno que interponer en audiencia de conciliación del día 13 de septiembre de 2017, decisión que hace improcedente la apelación por adhesión, debido a que sí fue presentado un recurso de apelación por la suplicante contra la sentencia de primera instancia, el cual fue negado, y la norma exige que éste no se haya interpuesto. El hecho de que no se haya presentado el poder con el recurso es una omisión de la recurrente que como tal no puede aceptarse como excusa para no tener por presentado el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, porque en efecto consta en el expediente que ese medio de impugnación sí fue presentado.

Estas razones son suficientes para confirmar el auto suplicado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,


RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vuelva el proceso al despacho del Magistrado conductor del mismo, doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 025.


VIVIANA MERCÉDES LÓPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF. : Recurso de Súplica -Reparación Directa
Demandantes: JULIO SEGUNDO SOLANO
RODRÍGUEZ Y OTROS.
Demandados: Nación – Rama Judicial y
Fiscalía General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00114-01**

Procede la Sala a resolver el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la demandada Nación –Rama Judicial, contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2017, mediante el cual el Magistrado sustanciador de este proceso, doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA negó la solicitud presentada por la mencionada apoderada de admitir el recurso de apelación por adhesión al recurso presentando oportunamente por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 20 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar.

AUTO SUPPLICADO

En el auto objeto del recurso, el Magistrado sostuvo que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 11 de septiembre de 2017, resolvió tener como no presentado el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa de Administración Judicial, pues quien suscribió el escrito no se encontraba facultada para tal fin, como quiera que no aportó el mandato que autorizara la representación de la entidad, decisión que se encuentra en firme en razón a que fue notificada en estrados y no se interpuso recurso alguno contra la misma.

Explica que en atención al orden público y a la preclusividad, no es posible tener en cuenta el recurso interpuesto por la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa de Administración Judicial en esta instancia, pues el mismo no fue tenido en cuenta por el a quo y la apoderada de dicha entidad estuvo conforme con la decisión.

Señala que no se cumple con los requisitos de procedencia de la apelación adhesiva por cuanto la norma exige que alguna de las partes no apele la

sentencia, circunstancia que no ocurre en el *sub-lite*, pues diferente situación es que a la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se le haya resuelto tener como no presentado el recurso interpuesto.

Aunado a lo anterior, dice que no se cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, para que proceda la apelación adhesiva, pues aunque se pueda presentar el escrito de adhesión en esta instancia, al vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia, se echan de menos los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales verse la sustentación que hará ante esta superioridad, los cuales debieron ser presentados ante el juez de instancia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente afirma que el artículo 322 del Código General del Proceso le concede la oportunidad de adherir o sumarse al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación. Aduce que no se puede hablar que la entidad haya presentado recurso y éste fuere negado, quedando en firme la decisión del *A quo*, pues considera que se trata de una mala interpretación de los términos plasmados en el acta de la audiencia de conciliación, ya que afirma que el juez lo que hizo fue ratificar su decisión de no considerar el memorial presentado como un recurso en contra de la sentencia y representación de la Rama Judicial, por no contar con el poder de postulación y que hacerlo en esa oportunidad no podía aplicarse con efectos retroactivos a la presentación del memorial.

Sostuvo no se puede decir que en dicha oportunidad la Rama Judicial haya presentado recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, porque para esa fecha la suscrita no tenía la facultad de representar a la entidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el asunto en estudio se interpuso recurso de súplica contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2017, mediante el cual el Magistrado sustanciador de este proceso, doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, negó la solicitud presentada por la apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de admitir el recurso de

apelación adhesivo al recurso presentando oportunamente por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 20 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar.

Como da cuenta el expediente, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación presentó oportuna y debidamente el recurso de apelación (folios 301 al 327), por lo que en audiencia de conciliación llevada a cabo el día 11 de septiembre de 2017 se decidió concederlo. En cuanto a la Rama Judicial, quien funge hoy como su apoderada no presentó poder adjunto al memorial contentivo del recurso de apelación (328 al 333), tal como se indicó en la referida audiencia de conciliación.

La recurrente no puede asumir que se trató de una mala interpretación de la mencionada acta por parte del Magistrado en el auto objeto del recurso de súplica, porque lo que se dice en la decisión suplicada es que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Rama Judicial no fue tenido en cuenta por el *a quo*, por no haberse aportado el mandato que autorizara la representación de la entidad, y eso fue precisamente lo que ocurrió según se advierte del acta de conciliación obrante por escrito y en medio magnético (CD).

Es de precisar que en este caso, la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA sí presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual se tuvo como no presentado en primera instancia por no cumplir con el requisito de aportar el poder otorgado por su poderdante, lo cual constituye una omisión de la recurrente que como tal no puede aceptarse como excusa para no tener por presentado el recurso de apelación contra la sentencia de instancia, porque en efecto consta en el expediente que ese medio de impugnación sí fue presentado.

Pues bien, es de señalarse que es de obligatorio acatamiento atender lo consagrado en el parágrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, en cuanto se refiere a la apelación adhesiva, norma que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

PARÁGRAFO. *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal."

Indudablemente, observa la Sala que la norma es clara al otorgar la oportunidad de adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, sólo cuando no se haya apelado. En el presente asunto, como quedó dicho anteriormente, la suplicante sí presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el *A quo*, pero sin aportar el respectivo poder, por lo cual no fue tenido en cuenta por el juez de primera instancia en decisión que no fue recurrida. Por lo tanto, es improcedente la apelación por adhesión, debido a que sí fue presentado un recurso de apelación por la suplicante contra la sentencia de primera instancia, y la norma exige que éste no se haya interpuesto.

Estas razones son suficientes para confirmar el auto suplicado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

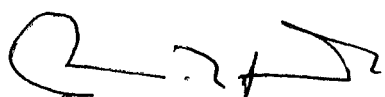
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 9 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vuelva el proceso al despacho del Magistrado conductor del mismo, doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 025.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Radicación 20-001-23-33-003-2017-00315-00

Por haber sido corregida en debida forma y por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de repetición, promovida por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL, a través de apoderado judicial, en contra del señor Teniente DAVID CAMILO RIVERA GÁMEZ, del señor Subteniente NIXON ARMANDO PABÓN SANDOVAL, del Cabo Tercero TOMÁS CALLEJAS VERA, del Soldado Profesional ANDIS MIGUEL PACHECO LOZADA, y del Soldado Profesional NANDO MIGUEL PADILLA QUINTERO. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Teniente DAVID CAMILO RIVERA GÁMEZ, al Subteniente NIXON ARMANDO PABÓN SANDOVAL, al Cabo Tercero TOMÁS CALLEJAS VERA, al Soldado Profesional ANDIS MIGUEL PACHECO LOZADA, y al Soldado Profesional NANDO MIGUEL PADILLA QUINTERO, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
4. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a los demandadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
6. Reconócese personería al doctor ENDERS CAMPO RAMÍREZ, como apoderado judicial de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido, obrante al folio 138 del expediente.

Con esta nueva designación de apoderado, termina el poder inicialmente otorgado por la referida entidad al doctor LUÍS FRANCISCO RUBIO QUIJANO (Art. 76 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF.: Incidente de Desacato - Acción de tutela

Accionante: EMILIANO MARTÍNEZ LÓPEZ

Demandada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00065-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda –Subsección B del Consejo de Estado, en providencia de fecha 26 de enero de 2018, por medio de la cual se confirmó el auto impugnado.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

Demandante: JOHN FREDY CORREA POSADA

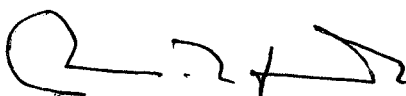
**Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas
Militares - CREMIL**

Radicación 20-001-33-33-004-2015-00354-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 18 de octubre de 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Acción de tutela

**Accionante: MARÍA CONCEPCIÓN GÓMEZ
BARRIOS**

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00361-00

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Asunto: Acción de Tutela

**Accionante: ELBA MARÍA CAVIEDES
QUINTERO**

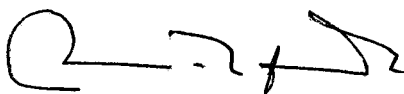
**Accionados: Ministerio de la Protección Social-
Procuraduría General de la Nación y la Unidad
para la Atención y Reparación Integral a las
Víctimas**

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00210- 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia de fecha 27 de septiembre de 2017, por medio de la cual se modificó la sentencia impugnada, siendo excluido de revisión el expediente por la Corte Constitucional.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

**Demandante: RICARDO RAFAEL ÁLVAREZ
RODRÍGUEZ**

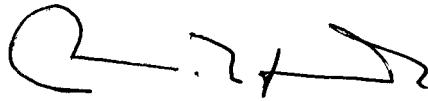
**Demandada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
(CREMIL)**

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00331-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: AURA STELLA CASTAÑO BELEÑO

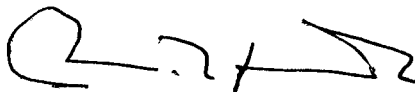
**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de
la Protección Social (UGPP)**

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00288-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Reparación directa –Apelación Sentencia
Demandantes: DEYVIS OSPINA DADUL Y
OTROS
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa –
Policía Nacional
Radicación 20-001-33-33-001-2015-00145-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes actora y demandada, contra la sentencia proferida el día 11 de octubre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

Demandante: DORIS ANGARITA NAVARRO

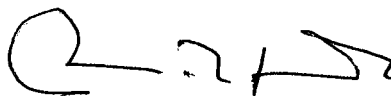
Demandado: Municipio de Gamarra - Cesar

Radicación 20-001-33-40-008-2016-00362-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

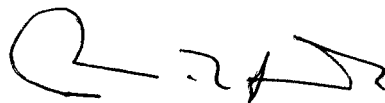
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia
Demandante: ANTONIO BUSTILLO PALACIOS
Demandado: Municipio de La Paz- Cesar
Radicación 20-001-33-33-002-2015-00085-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 11 de diciembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandantes: JHON FREDY CAMPO YANCE Y
OTROS
Demandadas: Nación – Rama Judicial –
Fiscalía General de la Nación
Radicación 20-001-33-33-001-2015-00049-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la demandada Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia proferida el día 27 de junio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Respecto de la apelación adhesiva presentada por la apoderada de la Rama Judicial no se admite por las siguientes razones:

El párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso se refiere a la apelación adhesiva en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

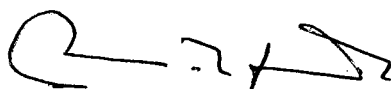
La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”

De la norma transcrita se extrae que solamente puede hacer uso de la apelación adhesiva la parte que no apeló la providencia, y en el presente caso de la revisión del expediente se advierte a folios 236 a 237 que la apoderada de la Rama Judicial presentó recurso de apelación contra la

sentencia de primera instancia, pero por no haber aportado en ese momento el respectivo poder con dicho recurso, el *a quo* lo tuvo como no presentado en la audiencia de conciliación realizada el 12 de septiembre de 2017, lo cual considera este despacho una omisión de la recurrente que hace improcedente la apelación adhesiva, por cuanto no puede desconocerse que apeló la sentencia de primera instancia pero por su descuido no allegó en ese entonces el correspondiente poder, sin que pueda convalidarse por esa falencia la adhesión que hace al recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
de Carácter Laboral**

Actor: LEONCIO PERALTA CANO

**Demandada: UNIVERSIDAD POPULAR DEL
CESAR**

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00327-00

Visto el informe que antecede, por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes actora y demandada, el contenido del Oficio 337 de 5 de marzo de 2018, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, obrante al folio 570 del expediente, donde se manifiesta acerca de la imposibilidad de remitir las piezas procesales del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por GALVIS ANTONIO BOLAÑO, contra la Universidad Popular del Cesar, con radicado No. 2004-01183, por cuanto éste no se pudo encontrar.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

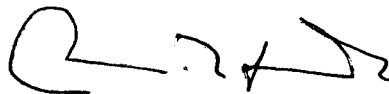
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Medio de Control: Repetición
Demandante: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO
PUMAREJO DE LÓPEZ
Demandados: REYNEL ROJAS Y OTROS
Radicación 20-001-23-33-003-2016-00006-00**

En el efecto suspensivo, concédese el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de los demandados MIGUEL MORA VALDERRAMA y LUÍS JOAQUÍN PALOMINO SÁNCHEZ, contra el auto proferido por este despacho el día 15 de febrero de 2018, mediante el cual se negaron los llamamientos en garantía solicitados por los mencionados señores contra la Sociedad Seguros del Estado S.A. (Artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho—
Apelación Sentencia**

**Demandantes: HENRY EDUARDO GIOVANETTI
DURÁN Y OTROS**

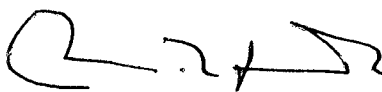
**Demandado: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de
López**

Radicación: 20-001-33-33-006-2013-00037-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

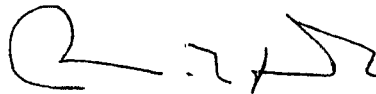
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandantes: LEONEL ÁLVAREZ GUEVARA Y
OTROS
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía
General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00339-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento–Apelación
Sentencia**

**Demandante: GUILLERMO DE JESÚS GARCÍA
AGUDELO**

**Demandada: Caja de Sueldo de Retiro de las
Fuerzas Militares (CREMIL)**

Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00351-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación Directa –Apelación Sentencia
Demandantes: ELIANA QUIÑONES CARDOZO Y
OTROS
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-33-001-2014-00243-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Gloria Caiafa Paternina y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional y otros

Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00043-00

ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **GLORIA CAIAFA PATERNINA y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, sin embargo, observa esta Corporación que ello no es posible, como quiera que el medio de control se encuentra caducado, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los señores **GLORIA CAIAFA PATERNINA, LUZ STELLA PINEDA GUTIÉRREZ, NEYRA EVELIS PERTUZ GARCÍA, FRANCISCO MANUEL HERRERA CABALLERO, RAQUEL DEL ROSARIO MANJARREZ ÁLVAREZ, TEDDILENIS SEOANES LERMA, ADRIANA PATRICIA URIBE DÍAZ, OSCAR LUÍS MARTÍNEZ FLÓREZ, MARGARITA ISABEL GUTIÉRREZ LEIVA, PATRICIA REGINA JIMÉNEZ, INDIRA LINDA IBÁÑEZ ACOSTA, ESVANY PATRICIA RIASCO LÓPEZ, y FABIÁN RICARDO TINOCO ATENCIA,**

a través de apoderado judicial, pretenden que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto de la falta de respuesta a la solicitud de reliquidación y pago de las cesantías a las que consideran tienen derecho, la cual fue presentada ante la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar el 8 de mayo de 2017.

Como restablecimiento del derecho solicitan, que se ordene a las entidades demandadas que reconozcan y paguen la reliquidación de las cesantías con retroactividad, pagando un mes de salario por cada año de servicios, computando todo el tiempo trabajado, teniendo en cuenta el último salario devengado, y computado todo aquello que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente del servicio.

CONSIDERACIONES

El literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., establece que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

De igual forma prevé la norma en cita, que la demanda puede ser presentada en **cualquier tiempo**, entre otras razones, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Ahora bien, como quiera que el acto administrativo demandado en el *sub - examine* niega la reliquidación de cesantías bajo el sistema retroactivo, lo primero que debe advertirse, es que dicha prestación no

tiene el carácter de periódica, para efectos de que el derecho a ella pueda ser reclamado en cualquier tiempo.

En efecto, ha sostenido el Consejo de Estado de tiempo atrás, que aunque la liquidación de la cesantía se efectúe anualmente, ello no implica que sea una prestación periódica, así:

“(...) Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que *la cesantía, es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto.* (...)”¹. (Negrilla y subraya fuera del texto)

De las líneas jurisprudenciales traídas a colación en precedencia se desprende sin dubitación alguna, que el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trata de prestaciones que no tienen carácter periódico, caduca dentro los cuatro (4) meses siguientes a la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. De igual forma se destaca, que no es posible solicitar la revisión del valor reconocido por cesantías, a través de la presentación de una petición posterior.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 4 de agosto de 2010 – Radicación No. 250002325000200505159 01.

Pues bien, en el presente asunto tenemos, que los demandantes pretenden la nulidad del acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo de la entidad accionada al no dar respuesta al derecho de petición incoado por aquellos el 8 de mayo de 2017, en el que solicitaban la reliquidación de sus cesantías bajo el régimen de retroactividad.

En este punto resulta pertinente indicar, que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., también prevé como causal para que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pueda ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo, como ocurre en el presente asunto; no obstante, una vez analizados los medios probatorios aportados con el libelo introductorio observa la Sala, que lo pretendido realmente por los accionantes es la reliquidación de la cesantías parciales que le fueron reconocidas mediante diferentes actos administrativos expedidos con anterioridad.

Los cuales son: Resolución 288 del 28 de marzo de 2007 correspondiente a GLORIA CAIAFA PATERNINA, Resolución 0275 del 14 de junio de 2012 correspondiente a LUZ STELLA PINEDA GUTIÉRREZ, Resolución 0061 del 22 de abril de 2009 correspondiente a FRANCISCO MANUEL HERRERA CABALLERO, Resolución 0147 del 9 de julio de 2009 correspondiente a RAQUEL DEL ROSARIO MANJARREZ ÁLVAREZ, Resolución 0144 del 8 de abril de 2014 correspondiente a TEDDILENIS SEOANES LERMA, Resolución 0014 del 17 de enero de 2012 correspondiente a ADRIANA PATRICIA URIBE DÍAZ, Resolución 520 del 11 de diciembre de 2006 correspondiente a OSCAR LUÍS MARTÍNEZ FLÓREZ, Resolución 564 del 12 de diciembre de 2006 correspondiente a MARGARITA ISABEL GUTIÉRREZ LEIVA,

Resolución 0606 del 2 de diciembre de 2013 correspondiente a PATRICIA REGINA JIMÉNEZ, Resolución 0601 del 30 de agosto de 2015 correspondiente a INDIRA LINDA IBÁÑEZ ACOSTA, Resolución 0571 del 12 de noviembre de 2013 correspondiente a ESVANY PATRICIA RIASCO LÓPEZ, y Resolución 0393 del 11 de octubre de 2011 correspondiente a FABIÁN RICARDO TINOCO ATENCIA².

Conviene agregar, que los actores guardaron silencio respecto de lo decidido en dichos actos administrativos, y recibieron la suma liquidada sin manifestar ninguna inconformidad sobre el sistema aplicado y la liquidación efectuada, a pesar de ser un sistema sustancialmente distinto al que hoy pretenden se les reconozca.

En consecuencia, si los demandantes no estaban de acuerdo con la liquidación de sus cesantías, debieron atacar los referidos actos de reconocimiento y liquidación, y no provocar un nuevo pronunciamiento de la administración como en efecto sucedió, y así revivir términos de caducidad para acudir a la jurisdicción.

Ante tales circunstancias, a juicio de esta Colegiatura, los accionantes debieron demandar los actos administrativos citados en precedencia, por medio de los cuales se le ordenó el reconocimiento y pago de sus cesantías, y a partir de los cuales tuvieron conocimiento de que la misma le fue liquidada conforme al régimen de anualidad; en consecuencia a partir de este momento se debe contar el término de caducidad, atendiendo que el auxilio de cesantías no es una prestación de carácter periódico para que proceda su demanda en cualquier tiempo, como ya se analizó en párrafos precedentes.

Ahora, en cuanto al tema de las peticiones que se elevan frente a decisiones que ya se encuentran en firme, el Consejo de Estado en

² Ver folios 33 a 35, 46 a 48, 61 a 63, 74 a 76, 88, 89, 97 a 99, 108 a 110, 115 a 117, 123, 124, 142, 143, 149, 150, 156 a 158.

reiterada jurisprudencia³, ha manifestado que ni dichas solicitudes, ni la respuesta que la administración emite frente a ellas, tienen la fuerza de revivir los términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con lo anterior, tenemos, que los actos administrativos mediante los cuales se ordenó el reconocimiento y pago de cesantías a cada uno de los actores, debieron demandarse separadamente dentro del término de los cuatro (4) meses dispuestos por el ordenamiento jurídico, como ya se estudió; no obstante tanto la solicitud de conciliación como la presente demanda fueron presentadas cuando ya se encontraba superado en exceso dicho término, en todos los casos.

Así las cosas, resulta claro, que en el presente asunto, operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control incoado.

Finalmente, atendiendo que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, autoriza el rechazo de la demanda cuando hubiere operado la caducidad, es ésta la determinación que se tomará en este caso, por las razones precedentes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia 24 de marzo de 2011. Radicación número: 68001-23-15-0002001-01188-02(1389-10). M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; Auto del seis (6) de mayo de dos mil diez (2010), C.P. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Radicación número: 05001-23-31-000-2009-00783-01(1975-09); Sentencia del 23 de noviembre de 2006, radicación número: 250002325000200193865 01. Sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, Radicación número: 25000-23-25-000-200108534-01(0841-05).

⁴ En concordancia con los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **GLORIA CAIAFA PATERNINA y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESATCIOENS SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por haber operado la caducidad del medio de control incoado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

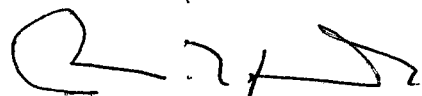
TERCERO: Téngase al doctor **DORISMEL ENRIQUE CAAMAÑO MENDOZA**, como apoderado judicial de **GLORIA CAIAFA PATERNINA, LUZ STELLA PINEDA GUTIÉRREZ, NEYRA EVELIS PERTUZ GARCÍA, FRANSISCO MANUEL HERRERA CABALLERO, RAQUEL DEL ROSARIO MANJARREZ ÁLVAREZ, TEDDILENIS SEOANES LERMA, ADRIANA PATRICIA URIBE DÍAZ, OSCAR LUÍS MARTÍNEZ FLÓREZ, MARGARITA ISABEL GUTIÉRREZ LEIVA, PATRICIA REGINA JIMÉNEZ, INDIRA LINDA IBÁÑEZ ACOSTA, ESVANY PATRICIA RIASCO LÓPEZ, y FABIÁN RICARDO TINOCO ATENCIA**, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados.

Notifíquese y Cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 032, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



VIVIANA MERCÉDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE

C O P I A

5

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Acción Popular
Actor: Saúl Alfonso Londoño Casadiego
Contra: Autoridad Nacional de Licencias
Ambientales y otros
Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00114-00**

ASUNTO

Procede la Sala a decidir, las solicitudes de **aclaración y/o adición** de la sentencia proferida el 15 de febrero del corriente año, al interior del asunto de la referencia, formuladas por el Agente del Ministerio Público y la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR.

DE LAS SOLICITUDES

Expone el señor **Procurador 47 Judicial II Administrativo**, que comparte la decisión emitida por esta Corporación, al ordenar suspender de manera definitiva el funcionamiento, y además el traslado de manera inmediata de toda la maquinaria que actualmente funciona en la Quebrada Torcoroma del Municipio de San Martín - Cesar; sin embargo considera procedente adicionarla, en el sentido de disponer la adopción de medidas restaurativas o de mitigación, o las que sean necesarias para el restablecimiento de los hábitat afectados con la intervención inapropiada en la referida fuente hídrica, así como del medio ambiente, en lo que resulte posible, en aras de que el amparo del derecho colectivo sea de manera integral.

Lo anterior, atendiendo que en los dictámenes allegados se evidencia la certeza de la afectación al derecho colectivo del medio ambiente, así como el carácter físico y químico de los elementos de agua y tierra de la quebrada, además del paisaje, la pérdida de suelo y material, cambios de entorno, y afectación de los ecosistemas locales.

Como fundamento de su solicitud, invoca el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone que el juez en la sentencia puede exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible.

En virtud de lo expuesto, solicita en primera medida, que se aclare y/o adicione la sentencia proferida al interior del proceso de la referencia, para que se ordene a las entidades idóneas (instituciones de educación superior, corporaciones autónomas, entre otras), realicen estudios que permitan definir las medidas de mitigación, restaurativas, de restablecimiento del hábitat, de recuperación del medio ambiente, y de los elementos naturales afectados negativamente con la intervención realizada en la Quebrada Torcoroma.

En segundo lugar requiere, que en caso de no accederse a la petición principal, se de trámite de la misma como recurso de apelación, para que el superior jerárquico decida sobre su procedencia, en segunda instancia.

Por su parte, el Director General de la **Corporación Autónoma Regional del Cesar - Corpocesar**, pregunta si hay lugar a suspender las actividades de explotación de material que se desarrollan sobre la Quebrada Torcoroma, con fundamento en contratos de concesión minera y autorizaciones ambientales, sobre las cuales no se hizo alusión en la sentencia; o si por el contrario, la decisión adoptada

aplica exclusivamente para la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., dentro de la ejecución del proyecto denominado Ruta del Sol - Sector 2.

Advierte, que lo anterior obedece a que la entidad que representa hace parte del comité de verificación de la sentencia, y a la finalidad de realizar la labor encomendada en debida forma. Asimismo pone de presente, que no se encuentra notificado de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, disponen sobre el tema lo siguiente:

*“**Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.”*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

***ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia*

complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (Subrayas y negrillas conjuntas fuera de texto).

De conformidad con la normatividad transcrita en precedencia, considera la Sala, que ninguno de los preceptos invocados en la misma, justifican la aclaración y/o adición de la sentencia en estudio. En efecto, no se avizora que la providencia dictada por este Tribunal el 15 de febrero de los corrientes dentro del asunto de la referencia, contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni mucho menos, que se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la *Litis*, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Ahora, no desconoce esta Colegiatura la precisión consagrada en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, traída a colación por el Agente del Ministerio Público, la cual obedece a la **posibilidad** de exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible; en aras de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado, y de prevenir que se vuelva a

incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a la pretensiones de la demanda.

Aspecto éste, que a juicio de este Tribunal, resulta totalmente satisfecho en el *sub-examine*, con el amparo al derecho fundamental y colectivo al medio ambiente, la medida definitiva adoptada de suspensión de funcionamiento y traslado de las maquinarias que funcionan en la Quebrada Torcoroma, y la conformación del comité de vigilancia para el cumplimiento de esa decisión.

Debe advertirse, que si bien es cierto, la disposición legal en comento admite diversas fórmulas para exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, ello no es óbice para la procedencia de una solicitud de aclaración y/o adición de una providencia judicial, pues debe recordarse que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

Finalmente, en respuesta al interrogante planteado por la Corporación Autónoma Regional del Cesar - Corpocesar, debe decirse, que de una atenta lectura de la sentencia en su integridad, se infiere claramente, que el objeto de la presente demanda recayó única y exclusivamente en las actividades extractivas realizadas en la Quebrada Torcorma, por la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., y en ese sentido es apenas lógico que debe entenderse la orden impartida por esta Colegiatura, la cual se itera, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, para efectos de que proceda la solicitud de aclaración.

Por estas razones, considera la Sala de Decisión, que no existen argumentos suficientes para acceder a las peticiones de los solicitantes, por lo que no se accederá a las solicitudes de aclaración

y/o adición en estudio, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes.

Se advierte, que la petición subsidiaria realizada por el Agente del Ministerio Público, se resolverá al momento de emitirse pronunciamiento sobre los recursos de apelación interpuestos por las entidades accionadas.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitudes de aclaración y/o adición formuladas por el Agente del Ministerio Público y la Corporación Autónoma Regional del Cesar - Corpocesar; de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

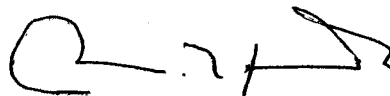
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho del magistrado ponente, para resolver los recursos de apelación interpuestos por las entidades accionadas, y lo relacionado con la petición subsidiaria realizada por el Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 032, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**



**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de Control: Nulidad y

Restablecimiento del derecho

Demandante: Nelida Yadira Pedraza Moreno

**Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo
Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva
de Administración Judicial**

Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00254-01

ASUNTO

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del impedimento manifestado por la Magistrada de esta Corporación, doctora **DORIS PINZÓN AMADO**, para conocer el asunto de la referencia.

CAUSAL DE IMPEDIMENTO

Las razones aducidas por la Doctora **DORIS PINZÓN AMADO**, para invocar el impedimento manifestado, consiste en tener un interés indirecto en el proceso, como quiera que en éste se persigue el reconocimiento y pago de las diferencias por prestaciones sociales, derivadas de no haber incluido dentro de la base de liquidación del salario del demandante, la totalidad de los factores percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, de conformidad con el Decreto 1251 de 2009.

Aduce además, que se encuentra en una situación similar, pues de los factores salariales percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes, se determina la remuneración de los Magistrados del Tribunal, además, se

desempeñó como Jueza Administrativa desde el año 2006 hasta el 2012, por lo que considera le asiste un interés en las resultas del proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como se señaló, la Magistrada DORIS PINZÓN AMADO manifiesta que se encuentra impedida para conocer de este proceso, por encontrarse incurso dentro de la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe señalarse previamente, que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”¹. (Sic para lo transcrito).

Corolario de lo anterior, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quién se declara impedido son constitutivas de

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

alguna de las causales previstas en la norma en cita, teniendo en cuenta que las mismas se instituyeron para garantizar la imparcialidad del juez al momento de administrar justicia.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, la doctora DORIS PINZÓN AMADO afirma estar incurso, como ya se indicó, en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.* (Sic para lo transcrito).

Sobre esta causal el Consejo de Estado ha establecido: “La expresión “interés directo o indirecto”, contenida en la causal de impedimento previamente trascrita, **debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador** por consideraciones “de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas”², **o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.**

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”³ Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su

² COUTURE: Estudios, ed. Citada por DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121,

³ Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso"⁴. (Sic para lo transcrito).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el texto mismo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y lo señalado tanto por la doctrina como por el Consejo de Estado, para la Sala es forzoso concluir que la razón en la que se fundamenta el impedimento manifestado por la doctora DORIS PINZÓN AMADO se adecúa a la causal prevista en dicha norma, pues es evidente que su imparcialidad en la decisión que deba adoptarse en el proceso, se puede ver alterada, dada la circunstancia en que al desempeñarse como Juez Administrativa durante el período 2006 a 2012, le asiste un interés en reclamar las mismas prestaciones que aduce la parte actora en el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009.

Por lo tanto, la circunstancia advertida puede afectar el juicio de valor de la referida Magistrada, lo que de contera atentaría contra la objetividad de la decisión que deba adoptarse.

Además de ello, se recalca que el Consejo de Estado en anterior oportunidad, resolvió los impedimentos manifestados por los Magistrados de esta Corporación en un asunto similar al que aquí se discute, declarando únicamente fundado el impedimento para los que se encuentren en la situación establecida en el Decreto 1251 de 2009, como lo es, haberse desempeñado en el cargo de Juez de la República, entre otros, durante la vigencia de dicha norma⁵.

Por estas razones, el impedimento manifestado será concedido.

⁴ Consejo de Estado 21 de abril de 2009, Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)II

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en providencia de fecha 6 de octubre de 2016. Radicación: 20001-33-33-000-2013-00281-01 (2749-2016).

En virtud de lo anterior, al encontrar esta Corporación que las razones esgrimidas por la Magistrada DORIS PINZÓN AMADO, la inhibe de conocer de este proceso al tenor de la norma citada (numeral 6. Artículo 56 *ibídem*), es necesario darle aplicación al artículo 51 de la Ley 446 de 1998 numeral 2, en consecuencia, se le aceptará el impedimento manifestado, separándola del conocimiento de este asunto.

Se advierte, que la circunstancia descrita, no afecta el quórum decisorio en el asunto, por lo que no se hace necesario realizar sorteo de conjuez.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo el Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la doctora DORIS PINZÓN AMADO, y en consecuencia se le separa del conocimiento de este proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 033, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Sinforiano Bolaño Mendoza

Demandado: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-003-2014-00151-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folio 343 del expediente.

DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte actora solicita dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, y sea remitido el proceso al Consejo de Estado, para efectos de que expida sentencia de unificación jurisprudencial por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o necesidad de sentar jurisprudencia, sobre el tema objeto de debate, en el asunto de la referencia.

Fundamenta su solicitud, en síntesis, en el hecho que la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, pretendiendo la aplicación de la tesis de la Corte Constitucional en Sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, tema sobre el cual, el Consejo de Estado no se ha pronunciado aún, por lo que según su

juicio, se hace necesario que el órgano de cierre de esta jurisdicción, mediante un criterio unificador, defina la situación jurídica a la que se encuentra sometida en presente asunto, en aras de evitar la violación de derechos constitucionales y universales de las personas que buscan el reconocimiento de sus derechos pensionales, incluso antes de la expedición de los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Para resolver, se

CONSIDERA

El artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sobre el tema dispone lo siguiente:

***“Artículo 271. Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.*”**

En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.

Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o a necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.

Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia. En este caso, la solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, resulta claro, que el Consejo de Estado puede asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, a solicitud de parte, o por remisión de los tribunales, cuando se trate de procesos de única o de segunda instancia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia.

En efecto, como el presente asunto es de segunda instancia, y el solicitante expone los motivos de su petición, resultaría procedente acceder a la solicitud presentada.

En consecuencia, se dispondrá, por Secretaría, remitir el expediente al Consejo de Estado, para que se pronuncie sobre la solicitud incoada.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folio 343 del expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado, para que se pronuncie sobre la solicitud incoada.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Víctor Feliciano Orozco Elles

Demandado: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-006-2015-00276-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folio 206 del expediente.

DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte actora solicita dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, y sea remitido el proceso al Consejo de Estado, para efectos de que expida sentencia de unificación jurisprudencial por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o necesidad de sentar jurisprudencia, sobre el tema objeto de debate, en el asunto de la referencia.

Fundamenta su solicitud, en síntesis, en el hecho que la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, pretendiendo la aplicación de la tesis de la Corte Constitucional en Sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, tema sobre el cual, el Consejo de Estado no se ha pronunciado aún, por lo que según su

juicio, se hace necesario que el órgano de cierre de esta jurisdicción, mediante un criterio unificador, defina la situación jurídica a la que se encuentra sometida en presente asunto, en aras de evitar la violación de derechos constitucionales y universales de las personas que buscan el reconocimiento de sus derechos pensionales, incluso antes de la expedición de los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Para resolver, se

CONSIDERA

El artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sobre el tema dispone lo siguiente:

***“Artículo 271. Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.*”**

En estos casos, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.

*Para asumir el trámite a solicitud de parte, **la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o a necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.***

***Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia.** En este caso, la solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que el Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que el Consejo de Estado adopte dicha decisión.*

La instancia competente decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, resulta claro, que el Consejo de Estado puede asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, a solicitud de parte, o por remisión de los tribunales, cuando se trate de procesos de única o de segunda instancia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia.

En efecto, como el presente asunto es de segunda instancia, y el solicitante expone los motivos de su petición, resultaría procedente acceder a la solicitud presentada.

En consecuencia, se dispondrá, por Secretaría, remitir el expediente al Consejo de Estado, para que se pronuncie sobre la solicitud incoada.

En virtud de lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folio 206 del expediente.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado, para que se pronuncie sobre la solicitud incoada.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Reparación directa

Actor: Mario Manuel Fuentes Armenta

Demandado: Incoder

Radicación: 20-001-23-39-002-2015-00249-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **incidente de nulidad** formulado por el Ministerio Público.

SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE

Expone el Procurador 47 Judicial Administrativo, que en el *sub-examine* se configura la casual 8 de nulidad consagrada en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, en atención a que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER fue liquidado, y al momento de la notificación de la demanda, surtida por parte de la Secretaría de este Tribunal el 1° de junio de 2017, en virtud de la orden impartida por el Consejo de Estado, no existía como persona jurídica de derecho público, razón por la cual no concurrió al proceso.

En consecuencia, según su juicio, la notificación del auto admisorio de la demanda no se realizó en legal forma a las personas que sucedieron a la entidad demandada, esto es, las ordenadas en el Decreto 1850 de 2016, tales como, la Agencia Nacional de Tierras y la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales; sin embargo al no ser esta la oportunidad procesal

Radicación 20-001-23-39-002-2015-00249-00

para definir cuál de las dos es la llamada a suceder a INCODER en el presente asunto, ello deberá resolverse al momento de decidir las excepciones en el evento que se formulen, o en la correspondiente sentencia.

TRASLADO

Al momento de correrse traslado del incidente de nulidad interpuesto, el apoderado de la **parte demandante** se pronunció en los siguientes términos:

Afirma que no puede prosperar la nulidad propuesta, toda vez que, según lo previsto en el artículo 68 del Código General del Proceso, "si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter".

En consecuencia aduce, que corresponde a la Agencia Nacional de Tierras o la Agencia de Desarrollo Rural intervenir en el proceso, pero no lo hicieron oportunamente, pese a que INCODER fue debidamente notificada de la demanda.

Finalmente resalta, que en el presente asunto el demandado fue INCODER, y no las otras entidades, razón por la cual aquella se encuentra debidamente notificada, pues lo que ocurre, según su juicio, es una falta de gestión en el control de los procesos judiciales, lo cual no puede afectar la validez del proceso.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Radicación 20-001-23-39-002-2015-00249-00

El artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - en adelante CPACA, señala que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente.

Ahora bien, el Código General del Proceso que derogó el Código de Procedimiento Civil, sobre las causales de nulidad estipula:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a** personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas,*

Radicación 20-001-23-39-002-2015-00249-00

que deban ser citadas como partes, o de **aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes**, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Pues bien, atendiendo lo anteriormente expuesto, en el presente asunto se observa, que se incurrió en una actuación que da origen a la nulidad procesal invocada, como lo es, no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, en este caso, al demandado Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.

Lo anterior, por cuanto, se dispuso la supresión de dicha entidad a través de Decreto No. 2365 del 7 de diciembre de 2015, por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y la notificación del auto admisorio de la demanda fue practicada en el *sub-examine* el 1° de junio de 2017, es decir, cuando ya no existía como persona jurídica de derecho público, tal y como lo advierte el Agente del Ministerio Público.

Radicación 20-001-23-39-002-2015-00249-00

Huelga manifestar, que el auto admisorio de la demanda fue dictado por el Consejo de Estado a través de proveído 10 de octubre de 2016¹, sin que se advirtiera dicha circunstancia.

Sin embargo, en procura de garantizar el derecho de defensa de la parte afectada y de encauzar el trámite procesal, es deber declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, a partir del acto de notificación del auto admisorio de la demanda.

Máxime, que el artículo 29 de la Constitución Política, en relación con el debido proceso que debe ceñirse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, establece lo siguiente:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...). (Sic).

Ahora, es menester advertir, que según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C - 491 de 1995, se abrió la facultad de decretar la nulidad de un proceso, por causas diferentes a las expresamente señaladas en el artículo 140 Código de Procedimiento Civil, cuando se presente la afectación al precepto constitucional fundamental del debido proceso.

En ese orden de ideas, se puede alegar o decretar de oficio la nulidad, como excepción a la regla general de la taxatividad de las causales contempladas en el artículo 140 *ibídem*, hoy, artículo 133 del Código

¹ Ver folios 48 a 50.

Radicación 20-001-23-39-002-2015-00249-00

General del Proceso, a raíz del desconocimiento flagrante al debido proceso por parte del operador judicial, causal que está por fuera de las establecidas en el ordenamiento procesal civil, pero que es de rango supralegal, pues, afecta garantías que se deben preservar en todo el proceso, tal como la "*observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*"².

Debe otro lado, debe advertirse al apoderado de la parte actora, que no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del proceso, por cuanto ello obedece al evento que sobrevenga la extinción, fusión o escisión de alguna de las partes, en el curso del proceso, lo que equivale a que dicha parte se encuentre notificada y tenga conocimiento del mismo, lo cual en el presente evento no ocurrió, pues se itera, la notificación del auto admisorio de la demanda fue practicada cuando ya se había dispuesto suprimir al INCODER.

Así las cosas, al no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que deban suceder en el proceso a la entidad demandada, esto es, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, se vislumbra que nos encontramos en presencia de una nulidad de orden legal y constitucional, por desconocimiento del debido proceso, por lo que, en aras de sanearlo de toda irregularidad, este Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado pero sólo a partir del acto de notificación del auto admisorio de la demanda, y en consecuencia, se le ordenará a la Secretaría de esta corporación rehacer en debida forma la actuación correspondiente.

² Constitución Política – Artículo 29.

Radicación 20-001-23-39-002-2015-00249-00

Para ello, se dispondrá que la notificación sea efectuada a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS³, como sucesor procesal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del acto de notificación del auto admisorio de la demanda; de conformidad con las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, rehágase en debida forma la actuación correspondiente, efectuándose la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Tierras, como sucesor procesal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

³ Dicha situación se define de una atenta lectura del objeto misional de esta entidad que se consulta fácilmente vía internet.

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref: Medio de Control: Reparación directa
Actores: Leonel Enrique Yaguna Bula y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa -
Ejército Nacional
Radicación: 20-001-33-33-003-2013-00286-01**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, presentada por el apoderado de la parte actora en el escrito de apelación, vista a folio 361 del cuaderno de segunda instancia.

DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte actora solicita que se requiera de manera oficiosa a la Fiscalía 67 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue copias auténticas, útiles y legibles de algunos folios correspondientes a la causa que se sigue en contra de ex miembros del Grupo Gaula del Ejército, con ocasión de la ejecución extrajudicial de JOSÉ RAFAEL BULA MOLINA, y se le asigne valor probatorio.

Al respecto se **CONSIDERA:**

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, permite la práctica de pruebas en la segunda instancia, en los siguientes casos:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(..)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. **Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas** o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Pues bien, observa el Despacho de entrada, que la solicitud de pruebas en segunda instancia fue presentada oportunamente por el apoderado de la parte actora, toda vez que lo realizó dentro del escrito de apelación, es decir, antes del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Ahora, en cuanto al caso específico que debe cumplirse para que sea procedente la solicitud, en el presente asunto se configura parcialmente la causal número 2, que requiere que la prueba haya sido decretada en la primera instancia, y que se haya dejado de practicar sin culpa de la parte que la pidió.

En efecto, la prueba documental requerida en esta oportunidad fue decretada por la juez de primera instancia¹, en virtud de la solicitud que le fue presentada por la parte actora², siendo solicitado a través de Oficio No. 0174 de fecha 20 de febrero de 2017; sin embargo, si bien fue practicada la misma³, no se obtuvo de forma legible algunos de sus folios, lo que imposibilitó su valoración probatoria por parte del *a quo*.

En consecuencia, en sentir del Despacho, se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 212 del CPACA, razón por la cual se accederá a la práctica de la prueba documental solicitada.

¹ A través de auto de mejor proveer de fecha 9 de febrero de 2017. Ver folio 292.

² Ver folios 146 a 148.

³ Mediante Oficio No. 699 del 28 de febrero de 2017. Cuaderno No. 2

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la práctica de la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte actora en el escrito de apelación, vista a folio 361 del cuaderno de segunda instancia.

En consecuencia, por Secretaría, ofíciase a la Fiscalía 67 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, para que remita con destino a esta actuación, copias auténticas, útiles y **legibles**, en los términos indicados en la solicitud. Término para responder: diez (10) días.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Imia Isabel Arias Martínez

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-003- 2014-00136-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: Teresa Fontalvo Rebolledo

Contra: Hospital San Juan Bosco E.S.E.

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00058-00

ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa, que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-2 C.P.A.C.A).

Por su parte, el artículo 157 *ibídem*, en lo pertinente señala, que para efectos de competencia la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación

razonada hecha por el actor en la demanda. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Ahora bien, de la norma indicada en precedencia, es claro que, para la determinación de la cuantía no se podrán incluir perjuicios reclamados como accesorios, como sería el caso de la sanción u indemnización moratoria, la cual se generaría a partir del momento en que el juez competente declare la existencia del derecho reclamado; lo que desprendería la obligación de pagar por parte de la accionada, sumas de dinero que no corresponden a prestaciones sociales, sino que son sanciones impuestas a cargo del empleador, como incumplimiento del deber prestacional.

En el presente caso, se observa, que en el acápite de "*DISCRIMINACION DE LA CUANTÍA*" de la demanda¹, se estimó por tal concepto una suma total de \$171.290.288, encontrándose incluida la sanción moratoria; en consecuencia, de conformidad con la norma citada anteriormente, dicha pretensión no podrá tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía, por cuanto éstas son derivativas de la concesión del derecho solicitado, como ya se anotó.

Ahora bien, la suma que relaciona la parte demandante como pretensiones, sin que se incluya la indemnización referida, es de \$37.021.529, que equivale a **47.39 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda (año 2018)**, siendo esta suma inferior a lo establecido en el numeral 2º

¹ Ver folios 16 y 17.

del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, para que sea conocida la presente demanda por esta Corporación.

Por lo tanto, teniendo establecido que la pretensión mayor en este evento es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, el conocimiento de esta demanda corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actor: Vicente Baños Galvis

Demandado: UPC

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00170-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Marlene de Jesús Molina Rincón

Demandado: Municipio de González - Cesar

Radicación: 20-001-23-39-002-2015-00581-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O R I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Alfredo Escudero Cardona y otros

Contra: Hospital Olaya Herrera de Gamarra

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00051-00

ASUNTO

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante se observa, que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-6 C.P.A.C.A.).

Por su parte, el artículo 157 *ibídem*, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** Cuando en la

demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. **La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En virtud de lo anterior, en ausencia de perjuicios materiales, son los morales los que toman el lugar de aquellos para definir la cuantía, y existiendo acumulación de pretensiones, aquella se debe determinar por el valor de la pretensión mayor.

Respecto a la determinación de perjuicios morales que hizo la norma en cita, el Consejo de Estado¹ ha realizado una interpretación extensiva, en el sentido de que cuando se hace referencia a aquellos, debe entenderse que también hacen parte todos aquellos que son considerados como inmateriales.

En el presente asunto, revisado el escrito de demanda se observa, que los actores pretenden el reconocimiento indemnizatorio de perjuicios materiales (lucro cesante) e inmateriales (daño moral y perjuicios fisiológicos), en consecuencia, atendiendo la normatividad explicada en precedencia, deberá tenerse en cuenta únicamente los primeros, para efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía.

Acorde con lo anterior, en la demanda se estimó por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, (hasta la fecha

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C. Auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).

de presentación de la demanda) la suma de \$14.843.498², que corresponde a **18 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por lo tanto, teniendo establecido que la pretensión mayor en este evento es inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el conocimiento de esta demanda corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, a donde se ordena su remisión por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Tribunal para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO REMÍTASE el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar, por conducto de la Oficina Judicial de esta ciudad, previo reparto.

TERCERO: Háganse las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

²² Ver folio 22.

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: Ayanith Julio Velásquez

Contra: Nación - Ministerio de Educación

Nacional - Fomag

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00052-00

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó proveniente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por falta de competencia. Comuníquese dicha decisión a las partes.

En firme este auto, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Omar Santiago Fernández Flórez

Contra: E.S.E. Hospital San Martín de Astrea

Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00086-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Elkin Campo Pallares

**Contra: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de
Gamarra - Cesar**

Radicación: 20-001-33-40-008- 2016-00363-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Marcial Pedraza Valle y otros

Contra: Municipio de Tamalameque - Cesar

Radicación: 20-001-33-33-003- 2015-00361-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Camilo Manrique Serrano

Contra: Nación - Rama Judicial y otros

Radicación: 20-001-33-33-002- 2013-00355-01

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo, se observa, que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Despacho del Magistrado Carlos Guechá Medina, con el fin de que éste conociera del impedimento de los jueces administrativos (folio 47).

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata a ese Despacho, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

CORRA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: UGPP

Contra: Gerlein Arredondo Ospina y otro

Radicación: 20-001-23-39-002- 2015-00634-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el señor GERLEIN ARREDONDO OSPINA no se ha hecho presente a recibir la notificación del auto admisorio de la demanda y del que corre traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, este Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, designa como curador *ad-litem* al abogado JIMIS RAUL BRACHO REDONDO.

Por Secretaría, comuníquesele y adviértasele que su nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Incidente de Desacato - Tutela

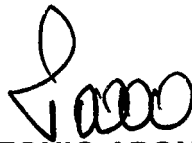
Actor: Rafael David Arias Maestre

**Demandado: Dirección de Sanidad del
Ejército Nacional**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00160-00

Como quiera que no hay petición pendiente por resolver, archívese el expediente.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Álvaro José Cuello Mendoza

Contra: Nación - Rama Judicial y otros

Radicación: 20-001-33-33-002- 2013-00038-01

El presente proceso fue remitido a este Despacho en virtud del impedimento manifestado por la doctora Doris Pinzón Amado, sin embargo, previo a resolver lo pertinente, se observa, que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al Despacho del Magistrado Carlos Guechá Medina, con el fin de que éste conociera del impedimento de los jueces administrativos (folio 44).

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata a ese Despacho, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Acción de cumplimiento

Actor: Juan José Castro Núñez

**Demandado: Procuraduría General de la
Nación**

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00499-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, en providencia de fecha 8 de marzo de 2018, por medio de la cual se modifica la sentencia proferida por este Tribunal el 29 de noviembre de 2017, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: María Magola Guerra de Castro

Contra: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

Radicación: 20-001-23-33-002- 2018-00011-00

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral promovida por MARÍA MAGOLA GUERRA DE CASTRO, a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos al demandado, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada judicial de MARÍA MAGOLA GUERRA DE CASTRO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Lenis Cecilia Gutiérrez Pérez

Contra: CAGEN

Radicación: 20-001-33-33-003- 2013-00322-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actor: Jacinto Martínez Pérez y otros

**Contra: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General
de la Nación.**

Radicación: 20-001-33-40-008- 2016-00263-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Ayda Esther Granados Ocampo

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-001- 2016-00311-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

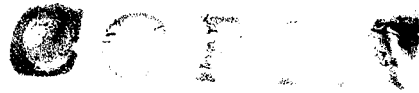
**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actores: Aquiles José Méndez Rizo y otros
Contra: Nación - Fiscalía General de la Nación y otros
Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00492-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada (Fiscalía General de la Nación), contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase


**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Yaneth Ramírez Ortiz

Contra: Municipio de Aguachica - Cesar

Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00064-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Ana María Garzón Plata

Demandado: FOMAG

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00443-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Julio César Pérez Salas

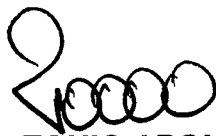
Demandado: COLPENSIONES

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00407-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Nalvis Méndez Olivares

Demandado: FOMAG

Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00464-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase


**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actora: Avelina Oñate Salinas

Demandado: UGPP

Radicación: 20-001-23-33-003-2013-00303-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B", en providencia de fecha 2 de noviembre de 2017, por medio de la cual se revoca la sentencia proferida por este Tribunal el 25 de junio de 2015, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de Control: Ejecutivo

Actor: María Luisa Walker Janica y otros

Contra: TEGEN

Radicación: 20-001-33-31-005- 2016-00133-01

Remítase el proceso a Secretaría, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 319 del Código General del Proceso, respecto del traslado del recurso de reposición interpuesto, como lo prevé el artículo 110 *ibídem*.

Cumplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Reparación directa

**Actores: Ibeth Cecilia González Moreno y
otros**

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa
- Ejército Nacional**

Radicación: 20-001-23-31-002-2009-00349-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “A”, en providencia de fecha 1º de febrero de 2018, por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por este Tribunal el 2 de junio de 2011, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Reparación directa

Actores: Maricela Patricia Manzano y otros

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-23-31-002-2010-00296-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia de fecha 5 de diciembre de 2017, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por este Tribunal el 10 de noviembre de 2011, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Asunto: Reparación directa

Actores: Lendys del Carmen Noriega y otros


**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa
- Policía Nacional**

Radicación: 20-001-23-15-002-2004-01022-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia de fecha 21 de noviembre de 2017, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Tribunal el 1º de octubre de 2009, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Reparación directa

Actor: Amner Anebileth Tirado y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial –

Fiscalía General

Radicación: 20-001-23-31-001-2009-00041-00

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de **corrección** de la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2010, al interior del asunto de la referencia, formulada por el apoderado de la parte actora en escrito visto a folios 588 a 589 del expediente.

DE LA SOLICITUD

Señala como fundamento de la presente solicitud, que tanto en la parte resolutive como motiva de la sentencia dictada por esta Corporación, así como en el auto de fecha 2 de mayo de 2016 proferido por el Consejo de Estado, por un error se señaló como beneficiarios a los señores **AMNER ANIBILETH** o **ANELIBETH TIRADO** y **KATIA MILENA OÑATE ROSADO**, cuando sus nombres correctos eran **AMNER ANEBILETH TIRADO** y **KATY MILENA OÑATE ROSADO**, razón por la que solicita la corrección, para efectos de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo de pago ante la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en cuanto a la corrección de las providencias, dispone lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Sic).

Así las cosas, para la Sala es claro, que los demandantes y posteriores beneficiarios de la sentencia dictada al interior del proceso son **AMNER ANEBILETH TIRADO y KATY MILENA OÑATE ROSADO** y no como, por error involuntario, se indicó en la parte motiva, en el ordinal segundo, en el inciso cuarto del ordinal tercero, y en el inciso tercero del ordinal sexto de la providencia que se corrige, circunstancias por las cuales se justifica la corrección de la sentencia en cuestión, por cuanto al existir un error al interior del asunto, más exactamente en la parte resolutive, influye en la decisión adoptada.

Por estas razones, existen argumentos suficientes para asentir a las peticiones del solicitante, por lo que se accederá a la solicitud de corrección en estudio, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes.

Finalmente, como quiera que la parte actora también solicita corrección aritmética de la providencia dictada por el Consejo de

Estado de fecha 2 de mayo de 2016, por medio de la cual se aprobó la conciliación judicial celebrada, se advierte que por sustracción de materia al corregirse la sentencia debe entenderse que dicha corrección incluye además la de la mencionada decisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de corrección formulada por el apoderado de la parte actora. Para tal efecto, entiéndase que los nombres correctos de los beneficiarios de la sentencia dictada al interior del plenario son **AMNER ANEBILETH TIRADO y KATY MILENA OÑATE ROSADO.**

SEGUNDO: Entiéndase que la presente corrección comprende al auto de fecha 2 de mayo de 2016, por medio del cual el Consejo de Estado aprobó la conciliación judicial celebrada por las partes en el proceso.

TERCERO: El resto de la sentencia no sufre ninguna modificación.


CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, regrese el proceso a archivo.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 035, efectuada en la fecha.


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO


DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: YESID BERMÚDEZ AGUILAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-003-2017-00209-00

Auto que concede término para alegar

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que existen pruebas que practicar, se le concede a las partes el término de cinco (5) días para presentar sus alegatos de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ MAESTRE

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-**

RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00065-00 (Sistema oral)

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ MAESTRE** a través de apoderada judicial e impetrada contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del

proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería a los doctores **CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía **No. 10.025.319** de Pereira y portador de la tarjeta profesional **No. 113.985** del Consejo Superior de la Judicatura, y **JAIME ANDRÉS RESTREPO BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 10.029.541** de Pereira y portador de la tarjeta profesional **No. 194.742** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados del señor **CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ MAESTRE**, para los fines del poder conferido.
7. Por Secretaría ejérsese control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciseis (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: OLIVIA FRANCO FLÓREZ

Demandado: MUNICIPIO DE GAMARA – CESAR

Radicación No.: 20-001-33-33-40-008-2016-00361-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciseis (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: ANTONIO PIEDRAHITA MOLINA

**Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -**

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2014-00380-01

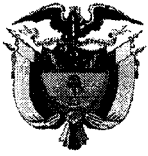
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE: LUZ IRINA PÉREZ SÁNCHEZ Y CARLOS RAFAEL MORA
ÁLVAREZ**

**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR, CONTRALORÍA GENERAL
DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y DIRECCIÓN TÉCNICA
DE RESPONSABILIDAD FISCAL DEL CESAR**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2018-00047-00

I.- ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en el que se precisa que la parte accionante allegó memorial solicitando la adición del auto de fecha 7 de marzo de 2018 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, por haberse omitido dentro de las entidades demandadas a la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DEL CESAR**, procede la Sala a pronunciarse en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

Revisado el libelo se pudo evidenciar a folio 845 del plenario que fueron relacionados como integrantes del extremo pasivo de la Litis, el **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** y la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DEL CESAR**.

Con ocasión de la presentación de la demanda de la referencia, por medio de auto de fecha 7 de marzo de 2018, se dispuso su admisión por reunir los requisitos legales, ordenando la notificación de los representantes legales del **DEPARTAMENTO DEL CESAR** y la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** o quien hiciera sus veces.

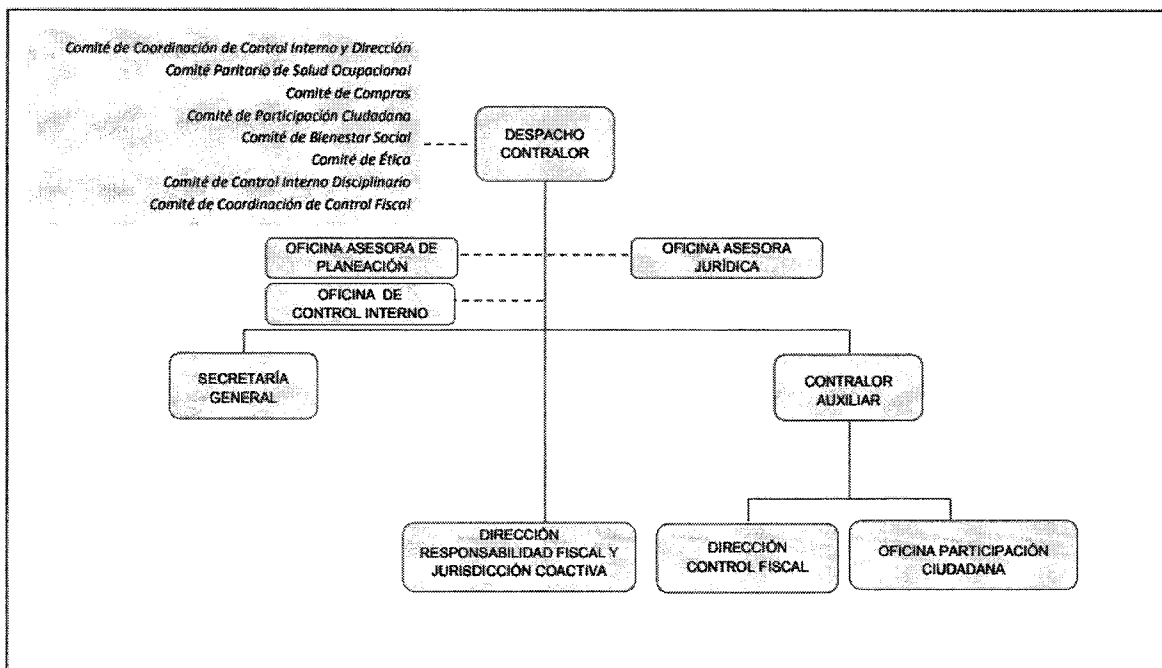
Posteriormente, el día 9 de marzo de 2018, el apoderado de la parte accionante allega memorial visible a folio 890 del expediente, solicitando se vincule a la admisión de la demanda a la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, la cual se encuentra adscrita a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, por haber sido relacionada como accionada en la demanda y en dicha providencia se omitió tomarla como tal.

III.- CONSIDERACIONES.-

De acuerdo con lo precisado por el apoderado de la parte demandante en su escrito, es menester citar el organigrama de la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CESAR**, en aras de determinar si la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD** corresponde a una entidad diferente a la antes citada, y si la misma tiene personería jurídica para fungir como extremo pasivo de la Litis.

De la revisión de la página web de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**¹ se pudo obtener la estructura de la misma, así:

ORGANIGRAMA



Del análisis de la anterior imagen se puede extraer, que la **DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL**, corresponde a una dependencia de la Contraloría General del Departamento del Cesar, la cual depende del Despacho del

¹ En el siguiente link : <http://www.contraloriacesar.gov.co/web/index.php/contraloria/otros/send/64-otros/546-organigrama>

Contralor y por sí misma no conforma una entidad diferente al ente del cual hace parte, por ello se concluye que la personalidad jurídica para comparecer al proceso recae única y exclusivamente en la autoridad facultada para ello, esto es, en quien ejerce la representación de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR y con su vinculación al proceso como extremo pasivo de la Litis, se encuentra inmersa la comparecencia de la DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Por lo expuesto se denegará la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante y en esa medida se ordenará

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ADICIONAR el auto de fecha 7 de marzo de 2018, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, de acuerdo con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de marzo de 2018, atendiendo el contenido de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: ÁLVARO MARTÍNEZ PADILLA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN – POLICÍA NACIONAL-

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2016-00125-01

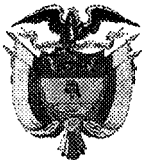
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admiten** los recursos de apelación interpuesto dentro del término legal por las apoderadas judiciales de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL –** y de la **FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN**, radicados los días 22 y 23 de febrero del 2018 respectivamente, impugnaciones formuladas contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2018, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: CERGINA ISABEL ANDRADE PINTO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Radicación No.: 20-001-33-31-006-2010-00368-01

En forma previa a proferir sentencia de segunda instancia, se requiere al señor Contador Liquidador de esta Corporación, para que en el término de 5 días realice la liquidación de la condena que sirve como título ejecutivo en el presente asunto, en la que se señale cuál es el valor que le corresponde al ejecutante a título de mesada pensional, y destacando si la suma reconocida a la señora **CERGINA ISABEL ANDRADE PINTO** en la Resolución No. GNR 397524 del 9 de diciembre de 2015, fue ajustada a lo ordenado en la providencia judicial emitida a favor de ésta.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: DORIS MARÍA MINDIOLA OROZCO
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -**
Radicación No.: 20-001-33-33-006-2015-00262-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto, siempre que medie solicitud expresa del referido funcionario.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESÚS MARÍA SILVA LARA
Demandado: MUNICIPIO DE LA PAZ – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ – EMPAZ-
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00403-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por los apoderados del **MUNICIPIO DE LA PAZ¹** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ – EMPAZ²**-, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la doctora **LUZOAN CARO PADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.125.556 expedida en Bogotá y tarjeta profesional No. 196.700 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA PAZ – EMPAZ-**.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor **ADALBERTO RÁMIREZ PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.032.486 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 241.752 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE LA PAZ**.

TERCERO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día jueves siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

¹ Folios 112-117

² Folios 86-90

CUARTO: Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos a los magistrados que conforman la Sala, **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA** y **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA** con el fin de que comparezcan a la audiencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

SEXTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LAB



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IVÁN DARIO REYES PÉREZ
**ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN
SUPERIOR**
RADICACIÓN: 20-001-23-39-001-2017-00114-00

Auto de obedécese y cúmplase que ordena el archivo del expediente

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** excluyó de revisión el expediente de la referencia, este Despacho:

RESUELVE

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. **CONSEJO DE ESTADO** en providencia de 21 de septiembre de 2017, en la que resolvió revocar la sentencia de 5 de abril de 2017 proferida por esta Corporación, en el sentido de declarar la carencia actual de objeto de la presente acción por ser un hecho superado.
2. Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.
3. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00088-00

Como quiera que la entidad requerida en autos anteriores, a través de su Director, no ha acreditado el cumplimiento de la **ORDEN** proferida por ésta Corporación en sentencia de fecha 15 de marzo de 2017¹, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ** en contra esa entidad, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del Director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**², por desacato a decisión judicial contenida en la sentencia de fecha 15 de marzo de 2017, en la que se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el accionante.

SEGUNDO: CONCEDER al Director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, el término de los 3 días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que conteste el presente incidente de desacato, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, garantizando su derecho de defensa.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax y/o por comunicación telegráfica.

¹ v. fls. 3-16.

² v. fls. 33-36.

CUARTO: Vencido el término concedido en esta decisión, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Sistema Oral - Segunda Instancia)**

Demandante: OSCAR JULIO PÉREZ CAMACHO Y OTROS

**Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
OTRO**

Radicación No.: 20-001-33-31-005-2015-00158-01

Visto el informe secretarial que antecede, sería lo procedente estudiar la viabilidad de admitir el recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contra la providencia proferida el 4 de octubre de 2017, proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de no ser porque se advierte que es necesario hacer las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** profirió sentencia el día 4 octubre de 2017, en la que declaró solidariamente responsable a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a la **NACIÓN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMIISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, por los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Contra la mencionada sentencia presentaron oportunamente recurso de apelación el apoderado de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**¹, y el apoderado de la **NACIÓN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMIISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR**².

¹ Ver folios 169-182

² Ver folios 183-187

En atención a éstos, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** programó como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, en forma previa a conceder los recursos de apelación, el día 20 de marzo de 2018³, en la cual se declaró desierto el recurso interpuesto y sustentado por la **NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, por la inasistencia de su apoderada judicial a esta diligencia.

De acuerdo con el memorial presentado por la apoderada judicial de la **NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de fecha de recibido por esta Corporación el día 21 de marzo de 2018⁴, se ha justificado la inasistencia a la audiencia; en virtud de lo anterior, es menester precisar que sobre esta excusa corresponde pronunciarse al Juez que conoció en primera instancia el proceso de la referencia, pues es de su entera competencia determinar la admisibilidad de la misma y si es del caso, llevar a cabo por una sola vez nuevamente la Audiencia de Conciliación, con el fin de garantizar el derecho a la defensa que le atañe a las partes procesales.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** el proceso de la referencia, con el objeto que el mismo estudie la admisibilidad de la excusa presentada por la apoderada judicial de la **NACIÓN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE VALLEDUPAR** y si es del caso, fijar fecha por una sola vez nuevamente para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, en forma previa a admitir los recursos de apelación propuestos por quienes conforman la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez surtido lo anterior, **ENVÍESE** nuevamente el expediente de la referencia, con destino a este Despacho, para pronunciarse de fondo sobre los aludidos recursos.

³ Ver folios 207-209

⁴ Ver folios 221-224

TERCERO: Por Secretaría, realícese el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: VÍCTOR JOAQUÍN OCHOA DAZA

Demandado: MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR Y OTRO

Radicación: 20-001-23-39-003-2015-00288-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el Apoderado del **MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR Y OTRO**¹, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor **ALCIDES EDUARDO MANJARRÉS CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.173.098 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 169.378 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR**, y al doctor **JESUALDO CARRILLO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.264.734 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional No. 127.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO EL PASO URBANIZACIÓN COYUPE**, representado legalmente por **LA FIDUCIARIA DE BOGOTÁ S.A.**

SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día jueves siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: Ejecutivo (Segunda Instancia- Sistema Oral)
Accionante: ISRAEL RODRÍGUEZ
Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR –
Radicación No.: 20-001-33-33-003-2008-00258-01

Auto mediante el cual se admite recurso de apelación.

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado en audiencia inicial por el apoderado judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR –** en el proceso de la referencia, contra la sentencia proferida en audiencia inicial realizada el 23 de marzo de 2018 por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el cual se resuelve no declarar la prosperidad de las excepciones de pago, cobro de lo no debido y falta de título ejecutivo y, se ordena seguir adelante con la ejecución a la parte accionada.

Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico a las partes y al Agente del Ministerio público.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JDMG

¹ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que proferió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. 4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. NOTA: Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012. 5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia. 6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: JOSÉ TOMÁS MOTESINO SOTO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –
RADICACIÓN N°: 20-001-23-33-004-2018-00071-00

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **JOSÉ TOMÁS MONTESINO SOTO** a través de apoderado judicial e impetrada contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

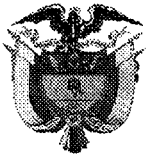
1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Representante Legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –** o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del

proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería al doctor **RAUL RODOLFO GUTIÉRREZ MAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.093.560 de Valledupar, Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 185.442 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado especial del señor **JOSÉ TOMÁS MONTESINO SOTO**, en los términos y para los efectos del poder.
7. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: RECURSO DE INSISTENCIA - INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA
GUAJIRA –DUSAKAWI EPSI-
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00162-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y previo a decidir si se abre o no el incidente de desacato presentado por el señor **HÉCTOR JOSÉ CARRILLO SAAVEDRA**, obrante a folios 1 y 2 del expediente, por Secretaría, ofíciase al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA –DUSAKAWI EPSI-**, para que dentro del término de 2 días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue a este Despacho, para que obre como prueba dentro del incidente de desacato de la referencia, un informe completo sobre la forma en que se dio cumplimiento a la orden impartida por esta Corporación en fallo del recurso de insistencia de fecha 19 de febrero de 2018, anexando las pruebas pertinentes.

De no habersele dado cumplimiento al fallo en mención, el requerido deberá manifestar las razones que le han asistido para no cumplir la orden impartida por este Tribunal, allegando las pruebas que al respecto se encuentren en su poder.

De igual forma, por intermedio de la Secretaría de este Tribunal, ofíciase a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** o a la **dependencia quien corresponda** de la **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA –DUSAKAWI EPSI-**, para que certifique el nombre completo y número de identificación del representante legal de esa institución, suministrando además la dirección en la cual el referido funcionario recibe notificaciones. Término para contestar: 2 días a partir de la comunicación del presente auto.

Por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se deberá anexar a la presente actuación constancia de notificación a las partes intervinientes del fallo del recurso

de insistencia de fecha 19 de febrero de 2018, proferido en virtud del trámite del expediente de la referencia.

Notifíquese este auto a las partes y a las entidades oficiadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN


Radicación No.: 20-001-23-15-003-2004-01917-00

En forma previa a pronunciarse sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requiere al señor Contador Liquidador de esta Corporación, para que en el término de 5 días realice la liquidación provisional de la condena que sirve como título ejecutivo en el presente asunto, teniendo en cuenta las cesiones de derechos litigiosos aludidos por la parte ejecutante.

Aunado a lo anterior, a la presente actuación deberá anexarse el proceso ordinario en el cual se profirió la providencia judicial que sirve como título ejecutivo.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: EJECUTIVO (Apelación Auto - Oralidad)

DEMANDANTE: MOISÉS CABALLERO CORTINA Y OTRO

**DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**

RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-003-2017-00126-01

Previo a resolver el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 15 de febrero de 2018, emitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se ordena que por intermedio de la secretaría de esta Corporación se requiera a dicho Despacho que informe cuál es el documento que fue presentado como título ejecutivo en el proceso de la referencia; en caso tal que sea una sentencia emitida por esta jurisdicción, se deberá establecer si la providencia de primera instancia fue apelada o no, y en caso afirmativo, cuál fue el magistrado que actuó como ponente en la sentencia de segunda instancia.

Aunado a lo anterior, se deberá informar sobre qué asunto versaba el proceso ordinario que originó la decisión que se pretende ejecutar en el proceso que nos ocupa.

Término para responder: 2 días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva.

Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
Demandante: SHIRLEY MILENA QUIROZ FUENTES
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-39-001-2008-00301-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la actualización de la liquidación del crédito propuesta por la parte ejecutante en el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES.-

Mediante escrito allegado el 20 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, tal como se dispuso en la audiencia inicial celebrada el 26 de octubre de la misma anualidad, señalando como valor total de la condena adeudada, la suma de \$112.021.445,61. (v.fl.220).

Este Despacho, en auto del 22 de junio de 2017, resolvió modificar la liquidación del crédito aludida previamente, señalando como valor la suma de \$44.501.205,47; luego, a través de auto de fecha 13 de julio de 2017, se fijaron las agencias en derecho en \$1.105.226,50, para finalmente señalarse las costas procesales en un total de \$1.205.226,50.

Posteriormente, el 12 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó una actualización de la liquidación del crédito, la cual le arrojó la siguiente suma: \$51.010.409,97.

Lo anterior, condujo a que el 15 de marzo de 2018 se requiriera a los contadores adscritos a esta Corporación, para que verificara si la anterior suma se encontraba ajustada a derecho, emitiendo la respuesta obrante a folio 291 del plenario, en la que se afirmó que la liquidación analizada se encontraba correctamente calculada.

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 446 del Código General del Proceso *—en adelante CGP—*, indica el procedimiento a seguir para realizar la liquidación del crédito, en los siguientes términos:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” —Negrilla y subraya fuera de texto— (Sic)

Cabe destacar, que en providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), se determinó que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

3.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que el apoderado de la parte actora allegó la respectiva actualización de la liquidación del crédito, la cual fue sometida al análisis por parte de los Liquidadores adscritos a esta Corporación, para que determinaran si se ajustaba a los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

Al haber sido realizada la liquidación encomendada a los funcionarios adscritos a este Tribunal, se concluyó que la liquidación fue realizada siguiendo los parámetros contenidos en la providencia proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, citada en precedencia.

Así las cosas, y una vez rendido el informe por parte de quienes fueron designados para tales fines, considera este Despacho que cuenta con los elementos de juicio necesarios para aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, señalando como valor total de la obligación a su favor, la suma de **\$51.010.409,97**.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

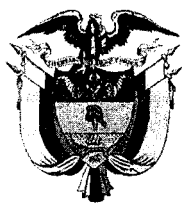
RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se señala en el valor de **\$\$51.010.409,97**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (SEGUNDA INSTANCIA-
ORALIDAD)**

DEMANDANTE: EDITH MANOSALVA PALLARES

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2015-00295-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE**, contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2017, proferida por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se decidió negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia – Oralidad)**

DEMANDANTE: WILSON USMA BELTRÁN

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL**

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2013-00599-01

Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto, siempre que medie solicitud expresa del referido funcionario.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia – Oralidad)

DEMANDANTE: LUSVIN FERNANDO VERA CHINCHILLA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2014-00230-01

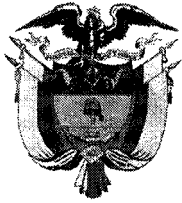
Auto por el cual se corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, se le concede a las partes el término común de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el término anterior, córrase traslado del expediente al Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto, siempre que medie solicitud expresa del referido funcionario.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: PEDRO PABLO CÓRDOBA

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00332-01

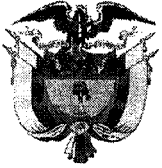
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandada, radicado el 31 de enero de 2018, impugnación formulada contra sentencia de fecha 17 de enero de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: PEDRO LUÍS VERGEL CABARCAS Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-

Radicación No.: 20-001-33-33-006-2015-00002-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EIMAR NAYID VEGA MARTÍNEZ Y OTROS

**DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN-**

RADICACIÓN No. 20-001-33-33-002-2015-00307-01

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena que el proceso de la referencia sea remitido al Despacho del Magistrado **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**, toda vez que al revisar el expediente se constató que por reparto de fecha 8 de noviembre de 2017 visible a folio 231, le correspondió conocer de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de fecha 8 de septiembre de 2017, y mediante auto en el que se le ordenó al Juzgado de origen corregir el trámite de concesión de uno de los recursos.

En consecuencia, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación se Oficie a la Oficina Judicial de lo sucedido, para que se hagan las correcciones respectivas en el sistema de Justicia SIGLO XXI y se descargue este proceso del Despacho 004.

Cumplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: JORGE ELIECER OÑATE PÉREZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00093-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la entidad demandada, radicado el día 12 de diciembre de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en la cual accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: ROMEL HINOJOSA ZULETA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
MACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-

Radicación No.: 20-001-33-33-007-2017-00041-01

Auto que admite recursos de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por Representante del Ministerio Público radicado el día 26 de febrero de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2018, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en la cual accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: WENDYS YURAINIS TEHERÁN ARAÚJO

Demandado: E.S.E. HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2014-00475-01

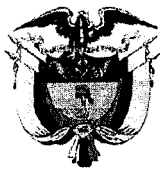
Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Sistema Oral)

Demandante: MARIO JOSÉ PANTOJA GUERRA Y OTROS

Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA
JUDICIAL-

Radicación No.: 20-001-33-31-005-2016-00164-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

DEMANDADO: EDINSON LIMA DAZA Y ALFONSO PALACIO NIÑO

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2015-000542-00 (Sistema Oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y debido a que el doctor **IVÁN CASTRO MAYA**, designado como curadora *ad - litem* en el proceso de la referencia, manifestó mediante memorial de fecha 2 de abril de 2018, su imposibilidad para aceptar tal designación por encontrarse ejerciendo como curador en más de 5 procesos, aportando como constancia copia de los escritos con los cuales ha intervenido ante los Juzgados Tercero de Familia de Valledupar, Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Quinto Civil del Circuito de Valledupar y Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en 8 folios, el Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR de la designación como curador *ad - litem* al Doctor **IVÁN CASTRO MAYA**.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador *ad - litem* para ejercer la representación de los señores **EDINSON LIMA DAZA** y **ALFONSO PALACIO NIÑO**, a la doctora **DORYN BEATRIZ FERNÁNDEZ CAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **49,741,614** quien puede ser localizada en el conjunto cerrado **BAMBÚ**, torre 4 apartamento 504 de Valledupar, o a través de los abonados telefónicos 3157051210 - 5725389, quien debe comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión, a la Secretaría de esta Corporación a tomar posesión de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, **LIBRAR** la comunicación correspondiente a la dirección registrada, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, por lo cual la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 50 *Ibidem* que prevé la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: Vencido el término concedido a la curadora *ad – litem* para tomar de posesión, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CESAR

DEMANDADO: ALBERTO FREDDY GONZÁLEZ ZULETA

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-000217-00 (Sistema Oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y debido a que se surtió el trámite pertinente para el emplazamiento del señor **ALBERTO FREDDY GONZÁLEZ ZULETA**, se procede a designar curador *ad - litem* para que ejerza la representación del mismo en el proceso, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad - litem* a la doctora **MARÍA TERESA CARRILLO DANGOND** identificada con cédula de ciudadanía N° **26.940.894** quien puede ser localizada en la **carrera 4 D N° 20 - 03 de Valledupar** o a través del abonado telefónico **3006645590**, para ejercer la representación del señor **ALBERTO FREDDY GONZÁLEZ ZULETA** quien debe comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión, a la Secretaría de esta Corporación a tomar posesión de su cargo.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LIBRAR** la comunicación correspondiente a la dirección registrada, advirtiéndose que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, por lo cual la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 50 *Ibidem* que prevé la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: Vencido el término concedido a la curadora *ad – litem* para tomar de posesión, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciseis (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: CARLOS ARTURO PUPO BARRENECHE Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicación No.: 20-001-33-33-001-2015-00544-01

Auto mediante el cual se le corre traslado a las partes para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en esta instancia, con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se le concede a las partes, el término común de diez (10) días hábiles, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Agente del Ministerio Público para presentar el concepto si a bien lo tiene por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada